

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES



**Tesis**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

**FRANCISCA MEJIA ARZATE**

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**DON DANIEL MAJIA BURGOS Y**

**DOÑA MARGARITA ARZATE DE MEJIA**

Con cariño, respeto y gratitud les ofrezco mis éxitos logrados, ya que son el producto de la confianza que depositaron en mí y el reflejo de su ejemplo de honradéz, rectitud y trabajo que en adelante seguirán - guiando los actos de mi vida.

**A MIS HERMANOS**

**Fraternalmente:**

**Bióloga Lucrecia Mejía Arzate.**

**Obstétrica María Luisa Mejía de González**

**Obstétrica Josefina Mejía de Gutiérrez**

**Dr. Daniel Mejía Arzate**

**Sra. Antonia Mejía de Pérez**

**Dr. Felipe Mejía Arzate.**

**Con especial cariño y gratitud**

**a mi hermana**

**ANNITA MEJIA VDA. DE ESPINOSA.**

A la memoria de mi cuñado

Sr. Edmundo Espinosa C.

A quien consideré, siempre,

como un hermano.

En memoria de mis

Abuelos.

A la memoria de la Señora

Virginia Trujillo. Vda. de M.

Quien anhelante, suplió, en -

parte, la ausencia de mi famil

lia; orientando mis actos afal

blemente.

AL SEÑOR LIC.

VICTOR CARLOS GARCIA MORENO

que tuvo a bien dirigirme -

en la elaboración de mi - -

Tesis.

**Al Honorable Jurado**  
**que hoy preside**

A mi querida

FACULTAD DE DERECHO

que me dió la oportunidad de  
servir a la sociedad, dándome  
por lema el camino irrevocable  
de la Ley.

## P R O L O G O .

Los tratadistas consideran la NACIONALIDAD, como uno de los temas -- fundamentales del Derecho Internacional Privado; tal concepto, hasta la fecha, se ha venido aplicando no solamente a las personas físicas, sino -- también a las entidades morales, cuya importancia en el desarrollo de la vida juridico-económica va en aumento progresivo ya que, la actividad del individuo se desenvuelve cada vez más en forma colectiva.

Sin embargo, no todos los autores están de acuerdo con la tesis de -- que se pueda y deba atribuir la nacionalidad a las personas jurídicas, y, mientras Pillet y Niboyet se colocan al frente de aquellos que consideran que esa calidad no debe atribuirse a las personas morales, autores tan re -- nombrados como Valery, Bustamante y otros, se deciden por la tesis que -- sostiene lo contrario.

Este es el tema que desarrollaré en mi breve trabajo, no sin antes -- hacer notar, que al abordar el problema de la nacionalidad nos encontra-- mos en un campo de difícil asimilación como lo consideran prestigiados ju -- ristas y cuyo problema solo trato de poner en relieve por la mucha impor-- tancia que tiene el estudio de las personas morales en nuestro medio.

Empezaré por determinar el sentido que ha de atribuirse al vocablo -- "nacionalidad", con el objeto de que, ya definido éste, se pueda analizar la posibilidad de su aplicación por lo que se refiere a las personas mora -- les; finalmente dedicaré mi estudio al sistema que adopta nuestra legisla -- ción.

La Sustentante.

**CAPITULO I.**

**LA NACIONALIDAD EN LA DOCTRINA.**

**A.- Generalidades.**

**B.- Concepto Sociológico.**

**C.- Concepto Jurídico.**

**D.- Principios Fundamentales en Materia de  
Nacionalidad.**

## CAPITULO PRIMERO

### LA NACIONALIDAD EN LA DOCTRINA.

#### GENERALIDADES.

Es interesante expresar una idea sumarásima del sentido etimológico y del significado sociológico del término "nacionalidad", antes de entrar al estudio del concepto jurídico del mismo.

Nacionalidad, deriva de la palabra latina "natio", que significa nacer esto es, cuestión que se refiere al origen étnico. Por otro lado, los romanos distinguieron claramente el significado del vocablo "natio" y de la palabra "populus", entendiendo por ésta, "la agrupación unificada por el derecho", por aquél, "un grupo sociológicamente formado". Y aunque durante algún tiempo esos términos se usaron indistintamente, sustituyéndose uno al otro, y especialmente en el Renacimiento, la distinción fundamental la notaron claramente los países de la Europa Central y Meridional, ya que su población se encontraba unificada de manera artificial, pues tales países, formados de los grupos étnicos más diversos, realizaban su unificación, --merced únicamente a la unidad político-jurídica dentro del Estado. En cambio, en otros países, la yuxtaposición de las dos ideas no encontraba obstáculo; pues su población, habiendo perdido la conciencia de su diversidad, no se veía forzada a palpar la distinción sin sentido real entre la agrupación política y el grupo sociológico.

"Durante el siglo que sigue al Congreso de Viena, el concepto de nacionalidad es el signo que marca la política en toda Europa, naciendo en ese período en el Derecho Internacional Público y en el Derecho Constitu--

cional la idea de la nacionalidad que llega hasta nosotros; deja en esta época de ser un concepto puramente sociológico para concertarse en postulado político y pasar así, del campo de la sociología al campo del Derecho"

(1).

Hay que aclarar las diferencias que existen entre Nación y Estado en relación con la nacionalidad.

A la nación se le ha considerado como el conjunto de individuos agrupados por una misma forma de pensar, de actuar o de ser, en virtud de similitudes en el lenguaje, religión, costumbre o formas de vida afines.

Si analizamos la nación Ibero-americana, hay identidad de razas, costumbres, religión, etc.; pero ésto en ningún momento podemos considerarla un Estado.

El Estado suele definirse como: "la organización política de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio" (2)

Este concepto de Estado nos da tres elementos principales de la organización estatal: la población, el territorio y el poder.

El poder político se manifiesta através de una serie de normas y de actos normativamente regulados, en tanto que la población y el territorio constituyan los ámbitos personal y espacial de validez del orden jurídico.

Se ha dicho que la ordenación jurídica bajo un poder de mando es el elemento formal, mientras que la población y el territorio son los elementos materiales del Estado. Aunque ambos elementos hallanse en todo caso determinados por el ordenamiento jurídico.

"La característica esencial del Estado estriba en la capacidad de organizarse a sí mismo, es decir, de acuerdo con sus propios derechos. La-

(1) TRIGUEROS, S. Eduardo. "La Nacionalidad Mexicana". Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, 1940. p.3

(2) GARCIA, Maynez Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho Octava Edición. Edt. Porrúa, México, 1958. p. 98.

existencia del poder político encuéntrase condicionada por la de un órgano independiente encargado de ejercer tal poder. Otro atributo esencial del poder del Estado es la autonomía. Consiste ésta en la facultad que las organizaciones políticas tienen de darse así mismo sus leyes, y de acuar de acuerdo con ellas. Tal autonomía manifiéstase no sólo en la creación de los preceptos que determinan la estructura y funcionamiento del poder, sino en el establecimiento de las normas dirigidas a los particulares" (3).

La nación no constituye la nacionalidad ya que se ha visto que el Estado puede no corresponder a ella y el término nacionalidad se refiere esencialmente al lazo jurídico que liga a un individuo con un Estado. El ejemplo que ha resultado clásico es el de "Polonia", que continuó subsistiendo como nación después de haber desaparecido como Estado, y es bien sabido que los polacos durante toda esa época fueron alemanes, austriacos y rusos de nacionalidad, por su liga con los Estados correspondientes, -- sin que por eso dejara de ser nación polaca." (4).

Así, la nación no debe ser para el Estado, sino por el contrario, el Estado se debe a la nación. "El Estado no es más que una máquina situada dentro de la nación para servir a ésta" (5).

La nación debemos entenderla como la configuración sociológica del alma del Estado. Puede existir la nación sin el Estado, pero no a la inversa. El Estado, es una institución que pertenece al mundo de la cultura, producto de la sociedad pero no la sociedad misma, es el instrumento supremo que la sociedad humana ha creado para una mayor convivencia; es la organización política de la sociedad.

J. Maury nos dice: "La palabra Nacionalidad tiene dos significados diferentes, uno político y más bien social, y otro jurídico. En el punto

(3) FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo". 9a. Ed. Edt. Porrúa, México, 1962, p.

(4) G. ARCE, Alberto. "Derecho Internacional Privado", Cuarta Edic. Universidad de Guadalajara, 1964. p. 13.

(5) RECASENS, Sichez Luis. "Tratado General de Sociología", Octava Edic., Edt. Porrúa, México, 1966. p. 502.

de vista político o social, expresa el lazo entre un individuo y una nación; en el punto de vista jurídico, el lazo entre un individuo y un Estado" (6).

#### CONCEPTO SOCIOLOGICO.

En sentido sociológico la nacionalidad descansa en la relación o vínculo natural que existe entre el individuo y la nación. Y este sentido sociológico es consecuencia del concurso de diversos elementos como son: la comunidad de vida, la unificación finalista del grupo y la unidad de conciencia nacional; interviniendo en ésta, factores de gran importancia tales como la tradición, la unidad religiosa y la unidad étnica.

Tomando en cuenta estos importantísimos factores, el Lic. Trigueros define el concepto sociológico de la nacionalidad como "un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación:" (7).

#### CONCEPTO JURIDICO.

Así como desde el punto de vista sociológico vemos que la nacionalidad descansa en la relación o vínculo natural que existe entre el individuo y la nación, al abordar el estudio del significado jurídico de la misma, nos encontramos con que no nos es posible hallar ese lazo sino en relación del individuo con el Estado del cual es miembro. La idea de nacionalidad hoy, está definitivamente sometida al concepto de Estado.

Para desentrañar el sentido que debe darse jurídicamente a la nacionalidad, haré mención de las principales definiciones que los autores atribuyen a dicho término.

(6) MAURY, Jacques, "Derecho Internacional Privado", Edt. Cajica. Puebla, Pue., México, 1949, p. 58.

(7) TRIGUEROS, Ob. cit., p. 7

Weiss, piensa en la nacionalidad, como en "un contrato sinalagmático que liga al individuo y al Estado, partiendo de la base de que impone obligaciones y derechos recíprocos." (8).

Bustamante, habla solamente de "un vínculo jurídico de naturaleza especial, como tantos otros que el Derecho conoce y regula." (9).

La nacionalidad, nos dice Niboyet "es el vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con un Estado." (10).

Trigueros opina que por tal debe entenderse "el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado." (11).

Como percibimos fácilmente, con la lectura de las anteriores definiciones, ninguno de esos autores prescinde de establecer la relación de individuo con el Estado.

A través de estos razonamientos podemos llegar al concepto jurídico de la nacionalidad, y diremos que es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro de un Estado, sólo que considero de mejor razonamiento decir que: "La nacionalidad es el atributo jurídico que el Estado concede o atribuye al individuo, determinando con este sólo acto, su calidad de miembro del mismo". Ya que esa atribución, no puede resultar sino de la voluntad del Estado que es el que señala, quiénes son los individuos que lo integran.

De este modo, dejo aclarado lo que en mi sentir debe entenderse por nacionalidad, tanto en el aspecto sociológico como en el jurídico.

#### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE NACIONALIDAD.

La doctrina ha elaborado ciertas reglas fundamentales en materia de

(8) SANCHEZ de Bustamante Sirven Antonio, "Derecho Internacional Privado", Tomo I, 2a. Edic., Habana Cultural 1934, p. 246.

(9) *Ibidem.* p. 247.

(10) PILLET y J.P. NIBOYET. Traduc. por Andrés Rodríguez Ramón, Editorial Nacional. México 1965, p. 139

(11) TRIGUEROS, Ob. cit, p. 11.

nacionalidad y son observadas por todos los Estados civilizados. Niboyet (12), nos habla acerca de ellas, diciendo que el legislador debe tener en cuenta al determinar la nacionalidad de los individuos, tres reglas fundamentales, a saber:

- I.- Todo individuo debe tener una nacionalidad.
- II.- Debe poseerla desde su nacimiento.
- III.- Puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentamiento del Estado interesado".

Primera Regla. Todo individuo debe tener una nacionalidad y nada -- más que una.-- Parece obvio e innecesario que la doctrina proponga una regla que parece elemental, sin embargo la historia nos demuestra que no -- siempre los individuos han tenido nacionalidad y aún en la actualidad -- comprobamos que hay individuos con una doble nacionalidad.

Refiriéndome a individuos sin nacionalidad, Niboyet apunta cuatro -- supuestos.

- 1.- Los vagabundos que han perdido todo nexo con su país de origen.
- 2.- Los que fijan su residencia en un país cuya ley, dentro de un -- plazo razonable no les otorga nacionalidad.
- 3.- Los desposeídos de su nacionalidad ya a título de voluntad, ya -- a título de pena, y.
- 4.- Aquellos individuos que su país desnacionaliza mediante un cer-- tificado sin que hayan adquirido otra nacionalidad nueva.

En la actualidad las legislaciones de los Estados preveen con gran-- acusiosidad los casos de adquisición de nacionalidad de aquí que resulte (12) NIBOYET, Op. cit. p. 83.

difficil que un individuo nazca sin nacionalidad y así también los procesos de desnaturalización se han ido reduciendo grandemente de tal manera que el problema de la apátrida es cada día menos grave.

Por el contrario, la doble nacionalidad tiene en la actualidad toda su vigencia; infinidad de Estados, entre ellos México, provocan esta problema por la forma como están redactadas sus legislaciones al respecto y mientras esta situación subsista el problema de doble nacionalidad frecuente, árduo y de difícil solución, seguirá en pié.

Segunda Regla.- Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento. Se refiere a la nacionalidad de su origen, sin que esto quiera decir que no pueda cambiarla posteriormente.

La doctrina coincide en que es una facultad inherente a la soberanía del Estado, señalar quiénes son sus nacionales; sólo que esta facultad la ejercita el Estado en el momento del nacimiento de los individuos. Fuera de estos casos, para que un sujeto cambie de nacionalidad, debe -- contarse con su reconocimiento.

Las formas tradicionales de conceder nacionalidad son a través del Jus Soli y del Jus Sanguinis, Sistemas clásicos.

Por la primera forma, los individuos adquieren la nacionalidad del Estado en donde nacen, independientemente de la nacionalidad de sus padres.

Por la segunda, los individuos siguen la nacionalidad de sus padres, ésto es, el lugar de su nacimiento en nada afecta este aspecto de su esfera jurídica.

---

La forma más antigua de conceder nacionalidad es la del jus sanguinis - imperó - entre los pueblos bárbaros como el germano, godo, etc.; - en su fase nómada no podían vincularse en ningún territorio y la permanencia en cada tribu se determinaba predominantemente por la sangre. En la Roma que siguió al Edicto de Caracalla fué el antecedente iniciador - del jus soli. Surge firmemente el primer sistema y es hasta la época -- del Feudalismo cuando viene a tener uso el jus soli; cuando el individuo toma un criterio estrictamente territorial hasta convertirse en un accesorio inseparable de su tierra natal debiendo sujetarse a sus leyes. Así el hijo que nacia dentro de los dominios del señor feudal, no llevaba la nacionalidad de sus padres, sino la del suelo en que nacía y es con la - Revolución Francesa cuando se proclama la dignidad humana y se abole el - concepto territorial, surgiendo nuevamente la aplicación del jus sanguinis.

En el siglo pasado casi todas las naciones lo contenían en sus leyes y México fue uno de esos países que consagró en su legislación, el jus -- sanguini (Leyes Constitucionales de 1836 Art. 1o., Const. de 1857 Art. 30) Sin embargo durante los primeros años del siglo XX, los países de inmigración, que son todos los de América Latina y aún los Estados Unidos de Norteamérica, se dieron cuenta de que seguir aceptando el jus sanguinis llegaría un momento en que el pueblo de su Estado estaría integrado por mayor número de extranjeros que de nacionales, razón por la que vuelve a -- otorgarse la nacionalidad por el jus soli; principio que además daba una garantía de libertad y de independencia.

A través del tiempo se han venido usando los diferentes sistemas, -- tanto el jus soli como el jus sanguinis. Desde el punto de vista doctrinario, no existen razones suficientes para inclinarse definitivamente en un sentido o en otro. Se ha argumentado que los individuos deben seguir la nacionalidad de sus padres para evitar la desintegración de la familia, con sus funestas consecuencias. Los hijos reciben de sus padres el amor a su estado de origen, la lengua materna, la identificación con los elementos tradicionales de dicho Estado, por lo que es lógico y natural que deben tener la nacionalidad de sus progenitores.

Los defensores del jus soli, en cambio, pretenden demostrar que el individuo que nace y que se desarrolla en un determinado país, se arraiga más en él, que en el de sus padres. Individuos hay que nacidos de padres extranjeros no conocen, sin embargo, el país de donde provienen sus padres y en cambio aman el de su nacimiento, adquieren la lengua de éste, y anímicamente se identifican más con éste que con el de sus padres. Además, agregan los adictos a este sistema, que la verdadera patria es aquélla en donde se nace, la tierra donde siempre se vive y no el sitio ignorado de donde provienen sus antepasados.

Los opositores de jus soli consideran absurdo, en verdad, que el hijo de dos turistas que nace en México por mero accidente, durante una semana de estancia en este país, se ha considerado mexicano.

Por el contrario es muy lógico que el hijo de españoles que tienen quince o veinte años de vivir en México, sea mexicano puesto que la estancia de sus padres en el país revela una intensión clara de permanecer en-

el interior de él indefinidamente.

Los argumentos que al respecto se han dado, resultan respetables en uno y en otro caso y realmente, razones doctrinales no existen a la fecha para adoptar uno u otro sistema; pero si es notorio que detrás de estas consideraciones de carácter jurídico, se mueven en realidad intereses de carácter político. Los países de emigración temen perder en un momento dado sus vínculos con un número considerable de sus nacionales por lo que prefieren seguirlos protegiendo, tanto a ellos como a sus hijos, a través del ius sanguinis.

En cambio los países de inmigración ante el temor de que sus nacionales se vean excedidos en número por los extranjeros, prefieren incorporar, a través del ius soli, el mayor número posible de sujetos al grupo de sus nacionales.

Las legislaciones de México y Estados Unidos, consagran por igual el ius sanguinis y el ius soli, sin atenuaciones, provocando los conflictos de doble nacionalidad ha que ya hemos hecho mención.

Verbi gracia; la misma ley norteamericana considera estadounidense a la persona nacida "fuera de los Estados Unidos y sus posesiones, de padres norteamericanos, de los cuales por lo menos uno haya tenido su residencia en territorio estadounidense, antes del nacimiento del sujeto."

México al declarar por igual a los nacidos en territorio nacional, y a los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, adopta los dos sistemas y provoca el problema de la doble nacionalidad.

El jus soli lo aceptan casi todas las legislaciones de los Estados-americanos; el jus sanguini por casi todas las legislaciones de Europa, - sin embargo, la mayor parte de las legislaciones europeas y americanas si guen un criterio ecléctico y admiten conjuntamente ambos principios.

Tercera Regla. - Todo individuo es libre de cambiar de nacionalidad. - Antiguamente el vínculo de nacionalidad era perpetuo, como en la época del Feudalismo, que consideraban al hombre ligado a la tierra en que nacía, hasta su muerte.

Después se pudo optar por adquirir otra nacionalidad mediante el -- cumplimiento de las condiciones que el país asimilante exigiera. Nacionalidad por naturalización que es una concesión del Estado, ya que es un - derecho soberano el admitir o no, a un extranjero, concluyendo que los - individuos puedan solventar la adquisición de otra nacionalidad si el Es- tado a que pertenecen les autoriza para ello, y si otro Estado les admi- te en su seno. Así se evita la doble nacionalidad con efectos perjudicia- les, en algunos casos, para los dos Estados.

Hemos dicho que el Estado puede atribuir nacionalidad exclusivamen- te en el momento del nacimiento del sujeto. Todo cambio posterior en es- te aspecto de su esfera jurídica debe contar con la anuencia del mismo. - La doctrina exige que este cambio se efectúe de buena fé, es decir que - no responda a estímulos o intereses pasajeros, ya que es frecuente el ca- so de individuos que se naturalizan en determinado país sólo por las ven- tajas jurídicas que pudieran tener, por ejemplo para poder ejercer una pro- fesión, para evitar el cumplimiento de la ley sobre servicio militar ---

obligatorio, etc.

No obstante el derecho que se tiene de cambiar de nacionalidad, puede coartarse ésta, legítimamente, en casos excepcionales.

Un Estado no puede permitir que grandes masas de población pretendan cambiar simultáneamente su nacionalidad, ya que sería tanto como admitir la segregación del Estado afectado. Así pues, el Estado puede conceder cambios individuales de nacionalidad, más no cambios en masa de la misma.

Otro motivo de restricción a la facultad que estamos refiriéndonos, está en los casos de emergencia como guerras, revoluciones, catástrofes nacionales; el Estado puede negarse a conceder un cambio de nacionalidad, para evitar que los individuos recurra a este medio para soslayar el cumplimiento de sus obligaciones.

Fuera de los dos casos mencionados, que como se nota son verdaderamente excepcionales, la doctrina nos da el principio de que es facultad del individuo cambiar su nacionalidad, cuando así lo desee y las circunstancias lo permitan.

---

**CAPITULO II.**

**PERSONAS FISICAS Y PERSONAS MORALES.**

- A.- Las personas Físicas y las Morales en el  
Código Civil Vigente.**
- B.- Teorías elaboradas sobre la Naturaleza -  
Jurídica de las Personas Morales.**
- C.- Personas Morales de Derecho Privado.**

## CAPITULO SEGUNDO

### LAS PERSONAS FISICAS Y LAS MORALES EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

En este capítulo voy a referirme como principio a lo que el derecho llama: "Personas Físicas" y "Personas Morales". No es el hombre el único sujeto al que el derecho le reconoce y otorga derechos y obligaciones; si no también hay ciertas entidades que sin tener una realidad material o - corporal la ley les ha reconocido capacidad jurídica para crear derechos y obligaciones.

Siendo así, se distinguen las personas físicas de las morales, de - tal suerte que el hombre constituye la persona física o también llamada- persona jurídica individual y por otra parte están las personas morales- o ideales, llamadas también personas jurídicas colectivas. Ahora bien, el orden jurídico atribuye la calidad de sujetos de derecho a estas institu- ciones duraderas y las reviste de personalidad. A los asociados les vie- ne a reconocer subjetividad única, al concertar la capacidad de esa uni- dad ideal sintética, les hace adquirir una voluntad y por otra parte una constancia, continuidad y firmeza como si se tratara de una persona sin- gular.

Pero hay que delinear los conceptos diversos que a través de la his- toria se han venido usando con respecto a la persona física y a la perso- na moral. El primero, es un concepto susceptible de varios significados- pues lo más claro lo expresa Aulo Gelio (mencionado por Ferrara), "perso- na, la máscara que suena", que era una careta que cubría la cara del ac-

tor cuando recitaba en escena y poco después pasó a significar simplemente al mismo actor enmascarado y con ese significado que en el drama representa a alguien, pasa al hombre representando una ficción.

En el Derecho romano el término persona nunca ha tenido un especial significado jurídico y se empleó en el sentido general de hombre, de función, cualidad, razón por la cuál al esclavo no se le consideraba persona sino cosa (res), no participaba del derecho, ni tenía existencia frente a la Ley.

Partiendo de la noción de libertad del hombre, persona sirve, entonces, para indicar el ente libre capaz de libertad y dotado de conciencia.

Hago mención de autores que Ferrara (13) cita: "Fichte observa que persona es el individuo racional que se asigna así mismo una esfera de libertad". "Hegel.- la personalidad se tiene cuando el sujeto tiene conciencia de su propio yo; y la voluntad que es por sí es persona". "Wundt.-- La unidad de sentir, pensar, querer, es la personalidad del individuo".- "La persona, es el hombre moral - principio Kantiano".

Ferrara, distingue tres significados principales en los que es tomado el término persona: Físico-antropológico quiere decir; Hombre; en sentido teológico-físico, quiere decir ente racional, conciente capaz de querer; en sentido jurídico quiere decir sujeto capaz de derechos y obligaciones.

Como Kelsen lo interpreta; persona es en sentido jurídico centro de imputación de derechos y obligaciones.

Del concepto jurídico persona como centro de imputación de derechos (13). Ferrara, Francisco.- "Teoría de las Personas Jurídicas", Traduc. de la 2a. Edición por Eduardo Ovejero y Maury, Editoria Reus, 1929-pág. 313.

y obligaciones se deriva la capacidad jurídica o personalidad que no es más que la cualidad determinada del hombre; en virtud de la cuál hállase capacitado para ejercitar actos representativos de deberes y facultades-jurídicas.

Ahora, pasemos al estudio del concepto Persona Moral. Varios autores consideran que las personas jurídicas son una realidad y no una ficción.- Si por realidad se entiende todo lo que existe en nuestro pensamiento, en tonces no dudamos que las personas morales son una realidad. Realidad ide al mas nó realidad corporal sensible. Ferrera considera que la persona ju rídica no es un ser sino una forma jurídica, tampoco cree que sea una invención de la Ley. Por el contrario Ihering piensa que las personas jurídicas son un ente artificial, un procedimiento introducido por el legislado r para simplificar el comercio; son un medio de técnica jurídica.

Francisco Ferrara <sup>(14)</sup>, dice: "Las personas jurídicas pueden definirse como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho. Rafael Rojina Villegas <sup>(15)</sup> se expresa de la siguiente manera: "La persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica de personas o de un conjunto de bienes y a los que para la consecución de un fin social durable y permanente es reconocida por el estado una capacidad de derechos pa trimoniales". Savigni interpreta a la persona jurídica como un sujeto --- creado artificialmente capaz de tener un patrimonio.

Después de esta breve introducción llegaremos al estudios de las per sonas físicas y las morales en el Código Civil vigente.

(14) Ferrara. Obra Citada. pág. 317.

(15) Rojina Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano", tomo I, Introduc-- ción y Personas, Edición 1955 pág. 176.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 en el Libro Primero de las Personas, se refiere en su Título Primero a las Personas Físicas en los Artículos 22, 23, y 24.

El Art. 22 al hablar de las Personas Físicas expresa que la capacidad se adquiere por el nacimiento, lo que obliga a pensar inmediatamente en el problema de la nacionalidad, transportándonos a los Artículos 30 y 32 de la Constitución . Primera circunstancia que nos indica que el Derecho Civil da un carácter de universalidad al problema de las personas físicas.

Otro aspecto de interés del mismo artículo está en la siguiente referencia: "pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos del presente Código". Incuestionablemente esta referencia nos lleva al Art. 337 de la misma ley que expresa que para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad; como se ve en este artículo se habla de que el feto debe estar desprendido enteramente, noción que se opone en principio al de la concepción que nos refiere el artículo 22; pero estas circunstancias tiene por objeto proteger en el caso de la concepción los derechos hereditarios y alimenticios, tanto del futuro niño como de la madre; en tanto que el artículo 337 tiene por finalidad establecer la viabilidad y por lo mismo

---

reconoce la Personalidad Jurídica, porque si faltan los requisitos determinados por el artículo de referencia, no habrá personalidad.

El Art. 23 nos habla de algunas incapacidades, como la menor, edad - el estado de interdicción; estas restricciones a la personalidad jurídica, son cuestiones muy naturales, porque sabemos que la doctrina nos dice que son personas los sujetos capaces de derechos y obligaciones, esto es, ---aquéllas personas que tienen expeditas sus facultades, o que se entiende han adquirido suficiente lucidez para realizar los actos previstos por la Ley; más adelante, este artículo dice que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, con secuencia lógica de la Ley, pues nuestro derecho moderno, consecuentemente, ha borrado todo aquello que significa la negación de la persona, por lo mismo, la representación es el medio propicio de ejercer las facultades por interpósita persona.

El Art. 24 se refiere a la libre disposición de la persona y de los bienes, por la mayor edad, como lo establece el artículo 646 del mismo ordenamiento, como es natural, supone plenitud psíquica y biológica, porque de no ser así caerían bajo la tutela en las circunstancias previstas en el artículo 450 y en las demás limitaciones que establece la Ley.

El capítulo referido no define lo que es persona física, pero recordando a la doctrina decimos que son personas físicas o naturales y necesarias, aquellos entes individuales capaces de derechos y obligaciones, o sea, sujetos susceptibles de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, y de ejecutar actos jurídicos, en suma, entes ca

capitados por el Derecho para actuar jurídicamente como sujetos activos o pasivos de dichas relaciones.

El Título Segundo del Libro Primero clasifica las personas Morales - de la manera siguiente nuestra Ley vigente:

"Art. 25.- Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios.

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVII del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan - fines políticos, científicos, artísticos de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la Ley.

Este tipo de persona es el que ha dado enorme controversia entre -- todos los teóricos del mundo, desde hace poco más de un siglo, sin que -- hasta la fecha se tenga un criterio unificado.

Es de señalar que nuestra legislación admite la existencia de las -- personas morales en general, como es la Nación, los Estado, los Munici--- pios y las Instituciones de carácter público reconocidas por la Ley, y en particular las sociedades, los Sindicatos las Asociaciones. Aunque los le gisladores de 1870, los de 1884, y aún los de nuestro Código Civil Vigen-

te (1928), no especifican a qué teoría sobre la persona moral se inclinan, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que en ejecutoria que a continuación menciono, declara que los Códigos Civiles de la República -- así como la legislación Mercantil, están orientados, en esta parte, en la Teoría de la Ficción. (16)

"En amparo Civil Directo interpuesto por la Sociedad Roses Hermanos -- contra la Segunda Sala del Tribunal Superior del Estado de Tamaulipas --- existen los siguientes conceptos:

"SUMARIO".- Sociedades Mercantiles.- Tanto nuestra legislación Mercantil como los Códigos Civiles que rigen en la República han aceptado en materia de personalidad moral, la Teoría de la Ficción, consagrando expresamente el principio de que toda Sociedad Comercial, constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados; de suerte que las obligaciones que se contraigan a favor de la Sociedad no pueden estimarse contrarias a beneficio de los Socios en particular, aún cuando se trate de una Sociedad en nombre colectivo, pues la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios no llega hasta confundir a éstos con las Sociedades, ni el patrimonio de los individuos. La responsabilidad solidaria está sujeta a condiciones que pueden impedir hasta que llegue a -- exigirse".

Las personas jurídicas no invaden la esfera de derecho de las personas físicas, por el contrario, las complementan, y la legislación se encarga de separar las metas jurídicas de cada una de tal modo que no haya interferencias a pesar de gozar unas y otras de atributos semejantes.

(16) "Semanario Judicial de la Federación", Tomo XXV, página 1399.

a).- Atributos que la Ley confiere a las personas físicas:

- 1.- Capacidad.
- 2.- Estado Civil.
- 3.- Patrimonio.
- 4.- Nombre.
- 5.- Domicilio.
- 6.- Nacionalidad.

Estos atributos les son necesarios y constantes a toda persona individual.

- 1.- Capacidad.
- 2.- Patrimonio
- 3.- Denominación o razón social.
- 4.- Domicilio.
- 5.- Nacionalidad.

Como vemos existe cierta concordancia entre los atributos de las personas físicas y los de las morales, con sus excepciones.

**CAPACIDAD.-** La capacidad en las personas Físicas se divide en: capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La primera es la aptitud para ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones. El artículo 22 de nuestro Código Civil vigente dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

La capacidad de ejercicio es la posibilidad jurídica de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio toda clase de actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones, y de ejercitar las acciones conducentes ante los Tribunales.

Así las personas físicas desde el momento en que son concebidas, pueden tener capacidad de goce, pero no de ejercicio, hasta que no se cumplan los requisitos que la Ley señala.

Como podemos darnos cuenta, en la persona moral no puede darse la in capacidad de ejercicio, ya que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, ideotismo o imbecilidad; la sordomudez unida a la circunstancia de no saber leer y escribir; la embriaguez consuetudinaria o el abuso de drogas. En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, anturaleza y fines porque aún que bien, es cierto que estas entidades pueden adquirir bienes y derechos o reportar obligaciones pero deberá ser siempre en relación con su objeto y finalidades propias.

ESTADO CIVIL.- Rogina Villegas <sup>(17)</sup>, "El Estado Civil de una persona física consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y con el estado". Con relación a la familia el estado civil da el parentesco del matrimonio o del concubinato. En relación con el Estado, el estado civil de las personas ha dado origen al Registro Civil, que es una institución de funcionarios dotados de fe pública, que hacen constar en actas y testimonios los hechos referentes al estado y capaci--  
(17) Obra Citada. Pág. 444.

dad de las personas físicas, conteniendo dichos documentos valor probatorio pleno entre las autoridades del País. Por estas razones el estado civil no puede darse en las personas morales.

**PATRIMONIO.-** Planiol<sup>(18)</sup> lo define como: "conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona y apreciables en dinero". La doctrina moderna ha sostenido a diferencia de Planiol que puede haber patrimonio sin dueño, así como también, que una persona puede tener dos o más patrimonios, ya que el patrimonio se entiende actualmente, tomando en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes; es decir siempre que encontremos un conjunto de bienes, derechos y obligaciones -- destinados a la realización de un bien económico estaremos enfrente de un patrimonio.

Las personas morales sí poseen un patrimonio ya que éstas pueden realizar actos de lícito comercio, enagenar y adquirir bienes y si aceptamos que el patrimonio es un conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero, es claro, que poseen un patrimonio.

La teoría clásica del patrimonio dice: sólo las personas físicas pueden tener un patrimonio, las doctrinas modernas, en cambio, rechazan esta idea por inoperante y en la actualidad es universalmente admitido que las personas morales posean un patrimonio.

**DOMICILIO.-** Este se define como el lugar en que una persona reside, con el ánimo de radicarse en él. El artículo 29 de nuestro Código Civil expresa que: "el domicilio de una persona física es el lugar donde reside

(18) Planiol Marcel y Ripert George. "Tratado Elemental de Derecho Civil" Traducc. de la 12a. Edic. Francesa por el Lic. José M. Cajica Jr. México-1946, pág. 64.

con propósito de establecerse en él; a falta de éste el lugar donde está el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar donde se halle".

El domicilio es importante por razones de competencia, exigibilidad de derechos y obligaciones. El domicilio en las personas morales también es muy importante, ya que varias doctrinas se basan en este elemento para determinar la nacionalidad de las mismas.

**RAZON SOCIAL O DENOMINACION.**- Aún cuando se discute por la doctrina que el nombre es atributo exclusivo de las personas físicas, por las mismas razones que se arguyen de que sólo éstas son reales y positivas personas de carne y hueso, y no las jurídicas o morales, la verdad es que, los entes colectivos deben ser llamados de alguna manera, tampoco es lógico dejar a algún objeto sin atribuirle denominación, máxime como aquí se trata de agrupaciones de personas físicas, que ponen su voluntad a disposición del fin social determinado por la sociedad civil. La Razón Social o Denominación es un simple medio de identificación indispensable para establecer más relaciones jurídicas con otros sujetos de derecho. El Art. 2693 del Código Civil vigente expresa: "El contrato de sociedad debe contener: II.- la Razón Social, y el Art. 2699 complementa que a la Razón Social se agregarán las palabras: "Sociedad Civil", ésto es con el fin de diferenciar las de otras sociedades como las mercantiles.

**NACIONALIDAD.**- Este aspecto fue tratado en el Capítulo Primero., y la nacionalidad en relación a las personas morales será referida más adelante.

## TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA

## DE LAS PERSONAS MORALES.

Diversas denominaciones ha tomado el concepto jurídico de personas - morales: JURIDICAS, MORALES, COLECTIVAS, FICTICIAS, SOCIALES, ABSTRACTAS, e INCORPORALES; de todas estas denominaciones han predominado tres: morales, sociales y jurídicas. En lo sucesivo emplearemos la denominación de persona moral, ya que es de esta manera como la llama nuestro Derecho Mexicano.

Mucho se ha discutido en la actualidad acerca de cuál es la naturaleza de la persona moral; en debate han surgido dos cuestiones: ¿es la persona moral una ficción a la cual el Derecho haya de reconocerle previamente personalidad jurídica para que pueda existir?, y ¿tal personalidad tiene existencia real y efectiva dimanante de la naturaleza de las cosas y - el Derecho no hace sino reconocerlo así?

Para la solución de estos problemas han surgido dos grupos de tendencias: aquellos que se empeñan en decir que la persona moral es una FICCION y los que afirman que la persona moral es una REALIDAD.

La teoría de la ficción es anterior a la realista, y por tanto, más conocida.

## TEORIA DE LA FICCION.

La teoría de la ficción predominó en la primera mitad del Siglo XIX- y se puede decir que su máximo exponente es Savigny. Se funda esta teoría en el principio de que sólo el hombre, por estar dotado de razón y volun-

---

tad, es capaz de derechos y obligaciones, de tal suerte que donde se encuentren derechos que no estén vinculados a la existencia de un hombre, - se tendrá una persona ficta y no una persona real. Fluye de esta teoría - que las personas que no son hombres, es decir, las personas morales, son - mera creación de la Ley, que puede hacerlas y deshacerlas a su voluntad, - y no tienen más capacidad que la que la misma Ley les reconoce limitada - de diverso modo.

Federico Carlos Savigny<sup>i</sup>(19), considera que solamente el hombre es -- persona, o sea aquél que es sujeto de derechos y obligaciones, porque --- afirma que el Derecho Subjetivo tiene su fundamento en la libertad moral, lo que es característico del hombre.

Este autor define la persona moral como SUJETO CREADO ARTIFICIALMEN- TE CAPAZ DE TENER UN PATRIMONIO, considera que la persona moral tiene ca- pacidad de goce por virtud de una ficción de la Ley y no por su naturale- za propia, dado que sólo la persona física es sujeto de derechos, puesto- que es la única que goza de razón y voluntad.

Dice, cierto es que la persona moral no puede tener voluntad en sen- tido psicológico, pero esta voluntad la tienen sus miembros y sus órganos administrativos, y la Ley es la que proyecta y atribuye los efectos de es- ta voluntad al ente colectivo que de esta manera adquiere la fuerza para- obrar jurídicamente. No queremos decir con ésto que la persona moral sea un ente incapaz como el niño o el loco, sino que la persona moral se sirve - de la voluntad de sus miembros (personas físicas) para obrar.

La teoría de la ficción es mantenida por muchos autores, pero ha per  
(19) Rojina, Ob. cit. P. 235.

dido en la actualidad el antiguo prestigio con que contaba. La difusión y la popularidad de que gozó esta doctrina la hicieron ganar muchos adeptos en los diferentes países. En Francia los cuerpos morales son generalmente reconocidos como "êtres fictifs", antes de razón creados ficticiamente — por la voluntad del legislador.

Los que aceptan esta teoría explican el fenómeno de la personificación del ente colectivo, como una emanación que surge de la suma de todos los individuos que la constituyen, pero sin contar con la unidad corporal y espiritual que la persona física tiene como atributos principales. Sólo la persona física tiene unidad, por lo tanto, afirman los que aceptan esta teoría, es la única que tiene realidad, derivándose de aquí que la persona moral, no es más que una ficción a la cual el derecho le concede calidad de persona haciéndola capaz de derechos y obligaciones, pero siempre considerándola el mismo Derecho persona ficticia.

Para Ducrocq, <sup>(20)</sup> toda persona moral, incluso el Estado, es una ficción jurídica y para afirmar lo anterior establece lo siguiente: "La personalidad civil se basa necesariamente en una ficción legal. Si las personas físicas se revelan a los sentidos y se imponen en cierta forma a la atención del legislador, sucede de distinta manera con las personas civiles. Estas no pertenecen al mundo de las realidades. Ha sido necesario recurrir a la abstracción para aislar el interés colectivo de los intereses particulares de los individuos asociados, o para asignar a la obra una existencia distinta de la de los fundadores, administradores o beneficiarios. Esta operación del espíritu constituye la ficción. Sólo por ficción

(20) Bonnacase Julian.- "Elementos de Derecho Civil", Editorial José M. - Cajica Jr. Puebla 1945, pág. 249.

se puede hablar de estas entidades metafísicas que existen, que nacen, -- que obran o que mueren. Igualmente por ficción, estos seres productos de la razón, pueden asimilarse a las personas naturales, desde el punto de vista de sus intereses o de sus derechos. La personalidad civil es meramente artificial y ficticia. Las personas civiles son personas ficticias -- porque escapan a la apreciación de nuestros sentidos, porque su existencia está confiada en el dominio del derecho, porque son sujetos artificiales, abstracciones personificadas".

**CRITICA A LA TEORIA DE LA FICCION.** -- La teoría de la ficción contiene una gran verdad al afirmar que sólo el hombre está dotado de razón y voluntad y por lo tanto, que sólo él puede ser sujeto de derechos y obligaciones, pero incurre en el grave error de no explicar la existencia de un sujeto de derechos diferentes del hombre. Basa, esta teoría, la existencia de la persona moral en una ficción, pero es indudable que como ficción que es, no puede ni tiene existencia y lo que no tiene existencia -- por sí mismo, nadie ni nada puede dársela.

Incorre la teoría de la ficción también en el error de considerar -- únicamente a las personas morales como creación del legislador, y al contrario censura que el mismo legislador puede suprimir a su arbitrio las -- personas morales ya reconocidas, puesto que él es creador.

Si las personas morales son seres ficticios creados por la Ley, ¿cómo explicar la existencia del Estado?. Porque según Savigny, el Estado es el creador de todas las personas morales. Luego, ¿quién crea la persona -- moral "ficticia" llamada Estado? Llega entonces la teoría de la ficción

a afirmar el absurdo de que una ficción jurídica pueda ser creadora de -- otras ficciones.

Otra objeción que se le puede hacer a la teoría de la ficción es que parte de una falsa concepción del Derecho Subjetivo. "El Derecho Subjetivo es un poder o señorío de la voluntad, reconocido por el orden jurídico", definición de Windscheid que acepta Savigny. No es verdad que la capacidad jurídica se encuentre determinada por la voluntad; ya vimos que los niños así como los locos carecen de ella y sin embargo, se siguen -- considerando como sujetos de derecho, como personas.

Rojina Villegas <sup>(21)</sup>; se expresa de la siguiente manera "Conviene sobre todo insistir en que las mal llamadas personas jurídicas, son personas no por lo que tenga de físico y visible, sino por lo que tienen de -- capacidad como atributo exclusivamente creado por el derecho.

En cuanto a su creación exclusivamente para las relaciones patrimoniales, dice Rojina, estos seres colectivos poseen múltiples actividades de carácter extra patrimonial razón por la que no es su fin primordial -- la conquista y enriquecimiento de un patrimonio.

Pero pensamos, que si las personas jurídicas son seres ficticios, -- cómo se podría explicar, que una ficción como es el Estado, dé otra ficción.

Objeciones formuladas por Ferrara contra la doctrina de Savigny: En principio este autor considera que siendo falsa la concepción del derecho subjetivo es necesariamente falsa también, la teoría de la Ficción. -- Dice, no es verdad que la capacidad jurídica se encuentre determinada -- (21). -- Ferrara, Obra Citada. pág. 182.

por la facultad de querer, y se hace las mismas reflexiones que otros -- críticos hacen a la teoría; los infantes y los idiotas carecen de ella -- y sin embargo, son sujetos de derecho, y las circunstancias de que las -- personas jurídicas carezcan de voluntad como los seres físicos, no es argumento de invocarse contra su existencia como sujetos jurídicos.

Si la existencia del derecho Subjetivo y la de la persona Jurídica -- son la de proponerse fines y realizarlos mediante su voluntad y libre albedrío, llegaríamos a la conclusión absoluta de que las personas morales serían los sujetos de los derechos y obligaciones de éstas, ya que son -- órganos volentes y obra en representación de aquéllas.

#### TEORIA DE LA REALIDAD.

La teoría de la realidad, afirma que la persona moral es viva y --- real, con una vida y con una realidad distintas a las de la persona física, pero no menos innegables. Esta teoría nos dice que no únicamente la persona física es una realidad, sino que también lo es una colectividad -- de individuos; porque una colectividad no es una suma de individuos sino una realidad independiente que vive por sí misma, por más que tenga su -- base en la pluralidad de personas físicas; de aquí que la Ley debe reconocer estos organismos incorporales, al igual que los corporales, como -- capaces de derechos y obligaciones y por consiguiente, como personas. De todo esto se infiere que la capacidad de las personas morales no es en -- modo alguno diversa de la de las personas físicas; son capaces de querer y capaces por ende, no sólo de derechos sino también de obrar.

Dicen los partidarios de la teoría de la realidad, que la persona -

moral es una entidad real, una verdadera unidad sustantiva y no un conjunto de individuos. La persona moral existe, es un fenómeno tan real como lo puede ser la persona física, y por tanto, el derecho debe reconocerlo así, no declarando la existencia de una ficción, sino reconociendo la existencia de una realidad.

Otto Gierke brillantemente ha formulado la teoría de la realidad de la persona moral y ha tenido un gran número de partidarios como Wundt, Mittels, Bülow y muchos otros que aunque no la han aceptado completamente, sí en parte.

Gierke (22), célebre jurista alemán, claramente ha expuesto la teoría de la realidad, con estos cinco principios.

- a).- La persona moral no es persona fingida, sino verdadera. Los sentidos no la persiven, pero la conciencia sí.
- b).- La persona moral es tal persona en virtud de que así lo dispone la Ley.
- c).- La persona moral es capaz de derechos y capaz de obrar por medio de sus órganos, y no por medio de sus representantes, los cuales sólo actúan por voluntad de dichos órganos.
- d).- La persona moral no tiene en realidad un cuerpo individual sino que se presenta a la conciencia como un organismo social -- que no debe confundirse con los miembros que la constituyen ni con los órganos que manifiestan su voluntad.
- e).- La persona moral puede ser miembro, a su vez, de otras perso--

---

(22).- Ibídem. P. 194.

nas morales más amplias que ella y en las cuales se encuentra con la misma categoría jurídica que las personas individuales que la integran .

La teoría de Gierke se precisa en estos términos. La corporación es una persona real colectiva, formada por hombres reunidos y organizados en una existencia corporativa que tiende a la consecución de fines que trascienden de la esfera de los intereses individuales, mediante la común y única fuerza de voluntad y de acción. Este todo colectivo es un organismo social dotado, a semejanza del hombre, de una postedad propia de querer, y por tanto, capaz de ser sujeto de derechos. Este ente surge espontáneamente y por hechos histórico-sociales, o por constitución voluntaria de los hombres. Como el hombre, lleva una vida individual simultáneamente a la vida social, puede dividir su voluntad y contraponer a la voluntad de sí mismo, el vínculo de la voluntad colectiva. Este cuerpo social independientemente de toda intervención del Estado, el reconocimiento no es creación de un sujeto jurídico, sino constatación de su existencia, tiene un simple valor declarativo.

Otto Gierke, como se puede apreciar, sostiene una tesis contraria a la que se ha denominado con el nombre de tradicional, o sea la Francesa, o de la Ficción. Sostiene que las personas morales lejos de ser ficciones jurídicas, están dotadas de una vida real y tiene una existencia verdadera; según la expresión de Gierke, cada una de ellas forma un ser colectivo real, (real Gesamterson). La Ley no las crea, se limita a reconocer y a determinar los límites de su capacidad natural de querer y obrar. La --

existencia real de las personas morales se debe, según este autor, a una voluntad colectiva independiente de las de los individuos que la integran. A esta teoría partidaria de la realidad de las personas morales por nacer en Alemania se le ha dado el nombre de Teoría Alemana Moderna. Las ideas de Gierke han tenido mucha aceptación dentro de esta materia, e inclusive en Francia, algunos autores la han aceptado, aunque con sus variantes.

**CRITICA A LA TEORIA REALISTA.**- La teoría de la realidad considera -- que la persona moral es una realidad, pero no se refiere a una realidad tangible, o corporal, como lo es el hombre, sino por lo contrario afirma que se trata de una realidad cognoscible, que se puede apreciar por medio de la conciencia, en virtud del conocimiento. En la actualidad es muy poco discutido este aspecto realista, aunque por otra parte se dice que en cierra un grande error la teoria de Gierke, al establecer el principio de que "la persona moral es tal persona en virtud de que así lo dispone la Ley", pues ya vimos que no necesariamente se requiere el reconocimiento del Estado para que una persona moral, sea tal, así como que no es el legislador quien crea o destruye la persona moral, a su antojo. La creación de la persona moral se debe a la voluntad de una colectividad, caso de la corporación o bien a la voluntad de un fundador, caso de la fundación y el reconocimiento no lo hace la Ley sino la sociedad. Razón por la que consideramos que la persona moral vuelve nuevamente a ser una Ficción.

**OTRAS TEORIAS.**

**TEORIA INDIVIDUALISTA.**- Este trabajo se debe al eminente jurista --

Ihering. Parte esta teoría de una concepción particular del Derecho Subjetivo. Nos dice Ihering: <sup>(23)</sup> "el Derecho Subjetivo es un interés jurídicamente protegido, es el que puede pretender, no querer, sino gozar. Sujeto de Derecho es aquél al cual la ley destina la utilidad del Derecho (destinatorio) La misión del Derecho no es otra que la de garantizar el goce. Por lo tanto dos elementos consituyen el Derecho: uno substancial, otro formal que es la protección. Aquél es el fruto de que este es la en voltura protectora".

"Partiendo de ésto, no se puede dudar que los derechos de las personas jurídicas aprovechen a sus miembros: los miembros son los verdaderos destinatarios de los derechos. La persona jurídica, como tal, es incapaz de gozar, no tiene ni intereses ni fines, y no puede tener derechos. Un derecho no puede nunca llegar a su destino de ser útil al titular. El sujeto aparente del Derecho oculta al verdadero. La persona jurídica no es destinataria de los derechos que posee, sino que lo son las personas físicas que se encuentran, por decirlo así, detrás de ellas; ella no hace mas que representarlos, no es más que UN INSTRUMENTO TECNICO necesario para corregir la falta de determinación de los sujetos".

Quiere decir Ihering con lo anterior, que la persona moral no es el verdadero titular de los derechos; que no es sino un procedimiento de administración, el cual es establecido por los miembros individuales, para el mejor funcionamiento y representación de la mencionada persona moral.

Por último, expongo brevemente una muy importante teoría de Brinz, - jurista que ha desarrollado brillantemente la TEORIA DEL PATRIMONIO SIN- (23).- Ibíd. p. 198.

### SUJETO O PATRIMONIO AL FIN.

Afirma Brinz que no existen varias clases de personas (física y moral), sino que sólo hay dos especies de patrimonios. Así el patrimonio - en ocasiones se presenta como una relación jurídica entre una persona natural y un bien o conjunto de bienes y un fin al cual están destinados.- De aquí deducimos que para Brinz, el patrimonio no única y exclusivamente tiene que pertenecer a una persona, sino también a alguna cosa.

Esta tesis gira en torno a la idea de que pueden existir derechos - sin sujetos. Como se verá cae por su base esta tesis, pues no puede haber derechos sin sujeto. Brinz tomó de Windscheid la idea de concebir de derechos sin sujeto, pues este fué el primero que elaboró esta teoría.

### PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO.

Las personas morales comprendidas en el Art. 25 del Código Civil Vigente, que al principio de este capítulo transcribimos, encierra perso--nas morales de carácter público y privado, pero dado a la finalidad de este trabajo, trataremos de explicar en él únicamente a la persona moral de - Derecho Privado.

Antes de entrar a estudiar las personas morales denominadas sociedades civiles o mercantiles, creemos indispensable dar a conocer el siguiente cuadro sinóptico que servirá como base para nuestro estudio:

CORPORACIONES. -----

Conjuntó de personas  
que tienden a un fin  
determinado.

PERSONAS MORALES

---

FUNDACIONES. ----- Conjunto de bienes destinados también a un fin determinado.

Ahora bien, dado que las sociedades civiles y mercantiles entran dentro de la clasificación general de las personas morales, denominadas CORPORACIONES, estudiaremos a éstas en conjunto.

#### CORPORACIONES.

El hombre es un ser por naturaleza sociable. La característica de sociabilidad que encontramos en el hombre, hace que este individuo tienda a agruparse para la mejor solución de sus problemas, busca a sus semejantes para efectuar con ellos obras que por sí solo le serían imposibles realizar. Desde los tiempos más remotos, el hombre tuvo la tendencia a vivir agrupado, en época lejanas, encontramos formas de convivencia humana, identificadas en la Gens Romana, que es una colectividad paternal, la Tribu, la cual ya se presenta como núcleo político, más tarde surgen los pueblos, para por último llegar, por el desarrollo de la cultura a los Estados modernos. Sin embargo, estas colectividades que acabamos de enunciar no forman parte de las corporaciones, porque la corporación supone una unión voluntaria para la consecución de un fin determinado y en la Gens, Tribu, Pueblo y Estado se trata de uniones involuntarias.

En la actualidad se han formado infinidad de unidades sociales, constituidas por un conjunto de individuos, los cuales están persiguiendo un fin común determinado, fin que el hombre individualmente considerado, jamás podría realizar.

---

Estas unidades sociales, se denominan, en Derecho de una manera genérica "corporaciones".

La corporación es una colectividad organizada para la realización de un fin lícito y común.

El sustrato material de las corporaciones, son las personas, conjunto de personas organizadas hacia la realización de un fin lícito.

La pluralidad de individuos considerados como un todo independiente de cada uno de ellos, viene a hacer el fundamento de las corporaciones. - No importa que los individuos que formen una corporación no sean siempre los mismos, ésta subsiste a pesar de que sean diferentes sus miembros, es decir, es una unidad constante y abstracta, pero con un elemento esencial: la pluralidad de individuos.

El concepto de corporación resulta de un elemento real, la existencia de personas físicas unidas entre sí por fines o intereses comunes. - Así, la "corporación", no es más que la totalidad de varias personas físicas, consideradas como unidad, no como una suma, sino como una unidad abstracta y constante, encaminada a la realización de un fin predestinado y lícito. Así concibe Ferrara la corporación y dice: (24): "la asociación resulta de los varios individuos que la componen y que desaparecen en una totalidad única e indeterminada; los asociados cambian, se alteran, se renuevan, y nadie se fija en esta interior transformación: la asociación permanece la misma". No es como la concibe Stobbe, una pluralidad de persona que forma una más alta unidad que no consiste en una suma de los individuos que la forman, sino en un "producto de éstos", ni como sostiene-

(24) Ibidem., p. 682.

Gierke, quien afirma que si diez personas se reúnen en asociación, nace una undécima que existe, quiere y obra como persona colectiva invisible, - concepto que no es admitido, pues ya vimos que si esas diez personas de - que nos habla el jurista alemán, se cambian, se renuevan, la corporación - subsiste. Las corporaciones son como lo expresa Ferrara, colectividades - sociales para obtener un fin propio con medios propios, y, por lo general con libre actividad.

No basta en las corporaciones que se encuentre una colectividad de - individuos dispuestos a alcanzar un fin común, necesitan estar organiza- - dos, tener un órgano que los oriente y dirija, a la vez que los represen- - te ante la sociedad. El Artículo 27 del Código Civil para el Distrito y - Territorios Federales establece: "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la - Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitui- - vas y de sus Estatutos. Encontramos entonces dos elementos en la corpora- - ción: a).- Una colectividad de personas y b).- Una organización.

De las Asociaciones y Sociedades Civiles.- El Artículo 25 del Cód- - go Civil en sus fracciones III y VI nos dice que son personas morales las Sociedades y Asociaciones Civiles analizaremos cada una de ellas.

Son Sociedades Civiles aquellas agrupaciones en virtud de las cuales los socios se obligan mutuamente a convinar sus recursos o sus esfuerzos - para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente eco- - nómico, pero que no constituya una especulación comercial. Aquí se en- - cuentra la diferencia entre sociedades Civiles y Sociedades Mercantiles-

que éstas últimas tienen también un carácter preponderantemente económico, con la diferencia de que sí constituyen una especulación comercial.

La administración de la Sociedad Civil puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, - los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, - ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, todos tendrían derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes.

Las Sociedades deben inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzcan efectos contra terceros. Establece nuestro Código Civil que las sociedades deberán agregarse después de la Razón Social -- las palabras: "Sociedad Civil".

Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; - los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados -- con su aportación.

La Sociedad Civil se disuelve por varias causas, una de ellas es el consentimiento unánime de los socios; también por haberse cumplido el -- término prefijado en el Contrato de Sociedad.

Por haberse realizado completamente el fin común; por ser imposible la consecución del objeto para la cual fue creada, y por otras causas -- más, como muerte de uno de los socios o resolución judicial. Es necesario que se registre la disolución en el Registro de Sociedades para que surta efectos contra terceros.

Con lo anterior hemos explicado brevemente qué es una Sociedad Civil, ahora analizaremos las Asociaciones Civiles:

Se distinguen éstas de las Sociedades en que aquí no encontramos el carácter preponderantemente económico, sino que el fin común en este tipo de corporaciones es de carácter científico, deportivo, artístico, incluso político, o de cualquier otro fin que sea lícito.

En las Asociaciones, varias personas físicas convienen en reunirse, de una manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

El órgano director de la Asociación Civil es la Asamblea General, este órgano supremo es el encargado de resolver la mayor parte de los problemas que se le presentan a la asociación, resuelve, sobre: admisión y exclusión de socios, nombramiento de directores o director de la propia asamblea, sobre renovación de los nombramientos hechos con anterioridad y sobre los demás asuntos que les encomienden los estatutos.

Las asociaciones se extinguen, por consentimiento de la Asamblea General: por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación; por haberse vuelto incapaces de realizar el objeto para el que fueron creados y por resolución judicial.

Tanto en las Sociedades como en las Asociaciones encontramos los siguientes elementos que existen en todas las Corporaciones:

a).- Conjunto de individuos con un fin lícito y común.

b).- Patrimonio propio e independiente al de cada uno de los socios-  
o asociados;

c).- Organó administrativo.

De las Sociedades Mercantiles.

El Artículo 2o. de la Ley de Sociedades Mercantiles, explícitamente-  
declara dotadas de personalidad jurídica tanto a las Sociedades Mercanti-  
les inscritas en el Registro Público de Comercio como a las que se hayan-  
exteriorizado frente a terceros con tal carácter. Con ésto la Ley de So-  
ciedades Mercantiles, no hace sino confirmar la inclusión de las Socieda-  
des Mercantiles entre las personas morales, hechas en la Fracción III del  
Artículo 25 del Código Civil.

Variados son los requisitos que la Ley de Sociedades Mercantiles nos-  
marca para la constitución de la persona moral llamada Sociedad Mercantil,  
el Artículo 5 nos dice: "Las Sociedades se constituirán ante Notario Pú-  
blico...", el Artículo 6 en su Fracción I, implícita, pero claramente, es-  
tablece que en la constitución de una Sociedad pueden ser partes personas  
físicas o personas morales, con lo cual resulta obvio que una sociedad --  
mercantil puede tener el carácter de socio con otra sociedad; requisitos-  
indispensables también son el objeto de la sociedad, su razón social o de  
nominación, su duración, su domicilio y su capital social.

La constitución de la Sociedad no se perfecciona sino hasta que está  
inscrita en el Registro Público de Comercio de su domicilio (Artículo 2o.-  
de la Ley de Sociedades Mercantiles y 19 y 23 del Código de Comercio). El  
hecho de que una Sociedad Mercantil se perfeccione inscribiéndose en el -

Registro Público de Comercio, no le da carácter de persona moral, simplemente ha cumplido con un requisito para que la Ley la considere como sociedad mercantil, pues tenemos el caso de las Sociedades irregulares o sean aquéllas sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que sin embargo, se han exteriorizado como tales frente a terceros, éste tipo de sociedades goza de personalidad jurídica.

Nuestra Ley de Sociedades Mercantiles, nos marca seis clases de sociedades en su Artículo 10.: la Sociedad en nombre colectivo, la Sociedad en comandita simple, la Sociedad de responsabilidad limitada, la Sociedad anónima, la Sociedad en comandita por acciones y la Sociedad cooperativa.

Las sociedades se clasifican, atendiendo al carácter y transmisibilidad de los derechos de socio, en Sociedades por partes de interés y sociedades por acciones. Al primer grupo pertenecen la Sociedad Colectiva, la Comandita Simple, la de Responsabilidad Limitada y la Cooperativa; las Sociedades por Acciones únicamente son la Anónima, y la Comandita por Acciones. Las cuatro primeras son Sociedades de personas, las dos últimas son Sociedades de capital. Esta clasificación es la más común.

"Sociedad en nombre colectivo es aquélla que existe bajo una Razón Social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones Sociales", (Artículo 25 Ley de Sociedades Mercantiles).

"Sociedad en Comandita Simple es la que existe bajo una Razón Social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera

---

subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno y varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones", (Artículo 51 Ley de Sociedades Mercantiles).

"Sociedad de Responsabilidad Limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden al portador, pues sólo eran cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley", (Artículo 58 Ley de Sociedades Mercantiles).

"Sociedad en Comandita por Acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones", (Artículo 207 Ley de Sociedades Mercantiles).

De los anteriores artículos de la Ley de Sociedades Mercantiles, desprendemos que todas las Sociedades Mercantiles son personas morales de tipo corporativo, que requieren de una colectividad de individuos, en este caso llamados socios. Todas las Sociedades Mercantiles, como todas las personas morales necesitan de un órgano de administración, socios administradores que representarán ante terceros a la Sociedad.

No creemos necesario para el objeto de este tema el estudiar a fondo cada una de las Sociedades Mercantiles, baste decir que son personas morales con un fin determinado, el lucro; que están compuestas de una colecti

---

vidad de individuos; que tienen un patrimonio propio, un nombre, un domicilio y aún una nacionalidad. La Ley de Sociedades Mercantiles supone la distinción entre las Sociedades mexicanas y extranjeras, sin embargo, no determina cuándo una Sociedad es nacional o extranjera. Este problema lo viene a solucionar la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su Artículo quinto.

#### FUNDACIONES.

Las personas morales son de dos clases: unas que tienen como sustrato material a las personas y que se llaman genéricamente CORPORACIONES y que ya hemos estudiado, otras cuyo sustrato es una masa de bienes y que toman el nombre de FUNDACIONES.

Los tratadistas que establecen esta distinción afirman que la persona moral puede revestir cualquiera de estos dos aspectos: o es una colectividad de personas físicas, como sucede con las Sociedades Civiles y Mercantiles, Asociaciones Deportivas, etc., en cuyo caso ya vimos que se denominan Corporaciones, o es un patrimonio autónomo afectado a la realización de una obra filantrópica, educativa, etc., como sucede por ejemplo, cuando un testador deja un capital destinado para establecer una institución de beneficencia, asilo, hospita, etc., en este caso se aplica a la persona moral el nombre también genérico de fundación. Según muchos autores, esta distinción se deriva de la "universitas personarum" y la "universitas rerum" romanas, diciendo que la primera es la corporación actual y la segunda viene a ser la fundación.

---

La palabra fundación, en un sentido general, nos dice Michoud, designa la afectación perpetua de un bien a un fin determinado.

La fundación viene a ser la afectación de un bien o de una masa de bienes, indefinida o perpetuamente a un fin determinado, que ordinariamente es de carácter filantrópico, religioso, científico o educativo.

El Artículo 4 de la Ley de Instituciones y Asistencia Privada nos define las fundaciones en este mismo sentido, diciendo: son fundaciones las personas morales que se constituyen mediante la afectación de bienes de propiedad destinados a la realización de actos de asistencia.

Dado que el objeto filantrópico de la fundación, es indudable que requiera de un patrimonio para la realización de un fin, este patrimonio es el que se afecta para la consecución del fin buscado.

Algunos juristas consideran el fin como sustrato de la fundación. Esto es erróneo, porque el fin es lo que determina la creación de la fundación, no la fundación misma. Otros conciben como sustrato de la fundación a los destinatarios, tampoco esto es verdad ya que la fundación tiene como sustrato, una masa de bienes. Estos bienes están destinados a un fin, pero, ¿de dónde vienen estos bienes?, casi siempre de la voluntad de un fundador, ¿quién administra estos bienes?, uno o varios administradores, generalmente un patronato.

Entonces en las fundaciones encontramos tres elementos:

- a).- Voluntad del fundador;
- b).- El objeto, fin, u obra a realizar; y
- c).- Un órgano administrativo.

Las fundaciones en nuestra legislación se pueden constituir por testamento cuando un testador afecte sus bienes a la creación de una fundación de asistencia privada, o por voluntad de uno o varios fundadores que en vida deseen constituir una institución de esa naturaleza. Se les llama fundadores a las personas que disponen de todos o parte de sus bienes para crear una o más instituciones de asistencia.

Las fundaciones tienen un órgano administrativo que se denomina patronato, y es a éste a quien le corresponde la representación legal y la administración de la institución.

De tal manera que la fundación es un patronato que ejecuta la voluntad del fundador o fundadores, siempre encaminada a un fin determinado y lícito.

Cuando una función está constituida surge un grupo de beneficiados a quienes la propia fundación va a prestar una ayuda; este grupo no forma parte de los elementos esenciales de la fundación, pues ya vimos, que este grupo surge ya cuando la fundación se ha constituido. El patrimonio en la fundación, es una condición para la realización del fin buscado; tanto el patrimonio, como el grupo de beneficiados no constituyen elementos de ese tipo de personas morales, sino que son una consecuencia de la actuación de la persona moral denominada por nuestro derecho FUNDACION.

Después de haber estudiado las corporaciones y las fundaciones en nuestra legislación, pasemos ahora al capítulo siguiente.

---

### CAPITULO III

#### LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

#### EN LA DOCTRINA.

- A.- Aspecto Histórico.
- B.- Criterios que se adoptan para determinar nacionalidad a las Sociedades.
- C.- Teorías Afirmativas, Negativas e Intermedias.
- D.- La Nacionalidad no es atribuible a las -  
Personas Morales.

### CAPITULO TERCERO

#### LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EN LA DOCTRINA.

##### ASPECTO HISTORICO.

La nacionalidad durante largo tiempo se aplicó únicamente a las personas físicas; es hasta la Primera Guerra Mundial cuando preocupa a todos los Estados proteger su economía y es así como en sus legislaciones frecuentemente se admite la nacionalidad a las personas morales.

En México, las Leyes Constitucionales de 1824, 1836, 1843 y 1847 no hacen mención de la nacionalidad a las personas morales y se refieren sólo en parte aislada a la condición de los extranjeros como personas, físicas, tampoco la Constitución de 1857 atribuye todavía la nacionalidad mexicana a las personas morales, ni los Códigos Civiles de 1870 y 1884 o el de Comercio de 1889, se refieren en su articulado a una posible asignación de nacionalidad a las sociedades civiles o mercantiles.

Es en la "Ley Vallarta" donde encontramos el primer ordenamiento legal que alude en su texto el concepto mismo de nacionalidad en la Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de Mayo de 1886 en su artículo 5o. Varios juristas entre ellos Vallarta han querido ver el primer barrunto sobre nacionalidad de sociedades en el artículo 17 de la Ley sobre Extranjería y Naturalización de 1854 donde establecía que los extranjeros, en los contratos de sociedad comercial con los mexicanos, seguirían la condición de éstos para el efecto de reputar a la sociedad como mexicana. De su texto, un tanto obscuro, no pudo desprenderse claramente si el legislador de aquella época pretendió otorgar nacionalidad a las sociedades. En nuestra

opinión, no fué sino hasta 1886, como antes afirmamos, cuando por primera vez se atribuyó nacionalidad a las personas morales, sociedades; Vallarta la inserta claramente en la Ley de Extranjería en su artículo 5o.; y de entonces a la fecha es cosa aceptada sin valuación jurídica previa en la legislación y jurisprudencia mexicanas. Su paternidad se debe en forma casi original al ilustre jurista mexicano Ignacio Luis Vallarta, que reflejó corrientes liberales en materia de extranjería en nuestro País y el extranjero.

Consideramos de importancia transcribir la "Exposición de Motivos" del Lic. Ignacio L. Vallarta que en su parte relativa al artículo 5o. expresa: (25)

"El artículo 17 de la Ley de 30 de Enero de 1854 determinó el carácter nacional de la Sociedad comercial, tomando por base el particular de los socios que la forman, de tal modo, que serán siempre extranjeras en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extranjeros sujetos a un mismo gobierno"; "y ampliando esta misma idea la Ley de 16 de Febrero del año citado, creyó preveer todas las combinaciones que resultaran de las compañías en que mexicanos y extranjeros entran, para el efecto de determinar la nacionalidad de éstas. No seré quien patentice la falsedad de la base en que descansan esas disposiciones; mejor es que lo haga la muy autorizada palabra de un publicista, que compendia en estos términos la teoría de la nacionalidad de las personas jurídicas".

Y enseguida, tomando el Licenciado Vallarta conceptos del internacjonalista Fiore dice:

"De la misma manera que los individuos son ciudadanos o extanjeros,-

(25) VALLARTA, Ignacio L. "Exposición de Motivos del proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización". México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1890. p.p. 77 y 78.

las personas jurídicas, tales como los cuerpos morales, los institutos, las universidades de toda clase, son o nacionales o extranjeras. ¿Pero -  
cuales son los elementos que deben servir para determinar el carácter --  
nacional de un instituto? Como lo ha dicho muy sabiamente la Corte de a-  
pelación de Roma, en el importante negocio del monasterio de Señoras fran-  
cesas, no se puede calificar de extranjero un establecimiento por la sim-  
ple consideración de que todos los miembros que lo forman sean extranje--  
ros. No se puede, en efecto, confundir las cualidades jurídicas de los in-  
dividuos uti-singuli, con las cualidades jurídicas del cuerpo moral uti-u  
niversitas, y la personalidad jurídica de aquellos no se pierde en la per-  
sonalidad jurídica de éste. Toda persona jurídica adquiere una exis- -  
tencia legal, por medio del acto de la fundación aprobado por la au-  
toridad suprema, y a este acto es al que se debe atender para decidir -  
si la persona jurídica ha sido conferida a un establecimiento por la -  
autoridad suprema nacional, este establecimiento debe ser considerado co-  
mo nacional; si por el contrario, ha sido fundado por la autoridad supre-  
ma extranjera y si él ejerce después en nuestro país, los derechos que e-  
manan de la personalidad jurídica atribuida por la autoridad extranjera,-  
él será considerado como extranjero. Y una vez determinada la nacionali-  
dad de la persona jurídica, todas las cuestiones que se refieran a la ca-  
pacidad de derecho, las relativas, por ejemplo, a las condiciones de su -  
existencia legal, y al modo según el que las personas que están legalmen-  
te constituidas pueden obligarse, se resuelven aplicando la Ley nacional-  
como se hace con las personas físicas". Fiore.

"Siguiendo estas doctrinas el artículo 5º del proyecto distingue la -  
nacionalidad de las personas jurídicas de la de sus miembros, y supuesto-

que esa persona no es más que la creación de la ley su nacionalidad no -- puede ser otra que la del soberano que autorice su existencia.

Artículo 5: "La nacionalidad de las personas o entidades morales se -- regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las -- que se constituyan conforme a las leyes de la República, serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal".

"Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no -- sean contrarios a las leyes de la Nación".

En la "Exposición de Motivos", déjase ver que los juristas encargados de esta materia, principalmente Fiore, hacen extensiva la nacionalidad a las personas jurídicas por simple analogía y en su apreciación jurídica -- está que la nacionalidad resulta del acto de la fundación aprobado por -- autoridad suprema nacional o extranjera; es decir, si una sociedad ha sido constituida por autoridad extranjera y ésta ejerce después en nuestro país, será extranjera.

Sólo por el acto de la Constitución se concede nacionalidad a las personas jurídicas sin analizar la naturaleza jurídica del acto que resulta, a nuestra manera de ver, distinta al acto por el cual la persona física adquiere su nacionalidad. Fácilmente podemos observar las grandes diferencias entre la persona física y la moral; pues no es fácil tratar de -- equipar a una con la otra y como consecuencia la naturaleza del acto jurídico resulta distinta. Sin embargo, razones de otra índole han dado las bases para otorgar nacionalidad a estos entes morales, con sus -- desventajas propias.

El mencionado artículo de la Ley Vallarta estableció el principio general de que la nacionalidad de las personas morales se regula por la Ley

Recordemos la "Exposición de Motivos y Proyecto de Ley sobre nacionalidad y naturalización" del año de 1930 que trae algunos conceptos de importancia y por tal motivo me remito al proyecto:

"El artículo 5o. del proyecto determina cuáles son las personas morales de nacionalidad mexicana".

Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20 de Enero de 1934.

Artículo 5o. "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las Leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal".

"Es una cuestión muy discutida entre los jurisconsultos la relativa a los elementos que han de tomarse en cuenta para determinar la nacionalidad de las personas jurídicas. La dificultad del problema proviene de -- que se trata de hacer extensivas a creaciones artificiales, como son las personas morales, nociones elaboradas para las personas físicas.

"¿Las personas morales tienen como los individuos una nacionalidad? La negativa fué sostenida, cuando menos en lo que se refiere a las sociedades anónimas, en el año de 1876, por el Ministro Argentino don Bernardo de Irigoyen en una controversia con el Gobierno de la Gran Bretaña. Esta doctrina jurídica rige desde entonces en la legislación de la República Argentina y ha sido objeto de atención por parte de los que se dedican a esta clase de cuestiones. Durante la guerra europea fué especialmente objeto de cuidadoso estudio y mereció el apoyo de jurisconsultos tan eminentes como Thaller y Lyon Caen".

"Lo mismo que una sociedad, dice el primero de los jurisconsultos ci

tados, no posee un estatuto familiar, tampoco puede pretender un estatuto semejante al que los individuos tienen en relación con su país. La nacionalidad está formada de tradiciones, de costumbres comunes, de un espíritu de hombres que forman parte de un Estado, y que son distintos a los -- que pertenecen a otro Estado y a otra raza. Faltando estos elementos constitutivos de la nacionalidad, ¿puede hablarse de la nacionalidad de las - personas morales?"

"A pesar de lo bien fundado de algunos de los argumentos de los adversarios de la nacionalidad de las personas jurídicas, no es posible ni conveniente adoptar su punto de vista. Es cierto que no existen entre una persona moral y el Estado, los mismos vínculos efectivos que existen entre un individuo y su patria, pero pueden existir vínculos económicos de importancia respetable".

"Cuando se habla de una sociedad mexicana, se quiere significar que ésta se halla vinculada al Estado por la obligación que tiene de obedecer las Leyes mexicanas, muy especialmente las que rigen la constitución, el funcionamiento y la disolución de las sociedades; así como deberes y prerrogativas semejantes a las que benefician a los individuos mexicanos y - de que no gozan las sociedades extranjeras".

"Si se suprime la distinción entre sociedades mexicanas y extranjeras, buena parte de la legislación vigente que tiene por fin la defensa - de los intereses nacionales en contra de los abusos de la protección diplomática de los extranjeros, resultaría inútil, y se autorizaría la crea

ción de empresas extranjeras que, sobre nuestro suelo, trabajarían a menudo con detrimento de los intereses nacionales".

"La tesis que niega nacionalidad a las personas morales, es, además, peligrosa; pues fácilmente conduce a considerar que, si la persona moral, propiamente dicha, no tiene nacionalidad, los individuos que la constituyen pueden, en cambio, invocar la protección diplomática de su Gobierno - por los perjuicios que indirectamente sufran a consecuencia de daños que la persona moral que forman haya resentido en el País".

"Una demostración de esta transición fácil de la teoría que niega nacionalidad a las personas morales, a la que considera la nacionalidad de los socios como preponderante, está en la sentencia del Tribunal Mixto -- franco-alemán de 30 de Noviembre de 1923, que al mismo tiempo que sostiene que una sociedad, en tanto que como persona moral no tiene nacionalidad propiamente dicha, proclama, por otra parte, que la nacionalidad de la mayoría de los socios determina el carácter de la empresa que forma el objeto de la sociedad."

"Para determinar la nacionalidad de una persona moral, se pueden tomar en cuenta varios elementos: el lugar donde se ha creado y se han llenado las formalidades de su constitución, autorización o inscripción; el lugar donde radica su centro de administración; el lugar donde desarrolla su actividad y tiene su principal centro de explotación y, por último, la nacionalidad de las personas que ejercen el control de la propia sociedad"

"Estos elementos aislados o combinados, en diversas formas, son recomendados por los tratadistas para determinar la nacionalidad de la per-

sona jurídica. Para muchos, la nacionalidad de la persona jurídica es la del Estado que autoriza su existencia (Fiore y Weiss); para otros, es el Estado en cuya jurisdicción ha sido organizada (Brunard y Cassano); para alguno más, es la nacionalidad de los socios (Vareilles Sommieres); y en fin, para otros es el País de la mayoría de los socios en el momento de la organización de la persona jurídica (Thaller)".

"Las legislaciones positivas no conceden la misma preferencia a los factores ya mencionados para determinar la nacionalidad de las personas jurídicas. Mientras en España se considera que son personas jurídicas españolas las que han sido organizadas en España, se administran en España o ejecutan negocios en España., Italia, Portugal y Rumanía, consideran como personas jurídicas nacionales a las que hacen negocios dentro de sus fronteras; y la mayoría de los Países de Europa adoptan el sistema según el cual la nacionalidad de la persona moral es la del lugar donde radica el centro de administración".

"El Proyecto se propone el mismo sistema consagrado en la Ley de --- 1886, según el cual son personas morales mexicanas, las organizadas de -- acuerdo con la Ley mexicana, siempre que tengan establecido su domicilio en México".

"Se ha creído que el domicilio, unido a lo dispuesto en la Ley que rige la constitución de la sociedad, presenta suficiente fijeza y revela un vínculo suficientemente estrecho entre la persona jurídica y el Estado, por lo que puede tomarse como base para conferir la nacionalidad".

"Tiene, además, la ventaja de que se conserve un sistema jurídico, -

que en la práctica no da origen a dificultades, y está además en armonía con el sistema que, para distinguir las sociedades extranjeras de las nacionales, propone el proyecto del Código de Comercio".

"La Exposición de Motivos", nos hace comprender que sus autores tuvieron conocimiento de que el sistema de la constitución de la persona moral conforme a las leyes del País y el establecimiento del domicilio legal, ha sido deshechado por otras legislaciones por su insuficiencia; sin embargo en el artículo 5° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, se repite, empleando otros términos, la declaración que había hecho la ley anterior de Extranjería. Claro está reconociendo la nacionalidad de las personas morales; pues si se establece que hay personas morales de nacionalidad mexicana, siguiendo el principio de exclusión de nuestras Leyes Constitucionales, serán de nacionalidad extranjera todas las que no reúnan los requisitos para ser mexicanas.

Estos sistemas recomendados para determinar nacionalidad a las sociedades ya sea que se usen en forma aislada o combinada resultan insuficientes para lograr el fin económico que se proponen, ocasionando frecuentemente fraude a la Ley. Veremos las situaciones que pueden presentarse en la combinación de sistemas que nos ofrece el artículo mencionado.

Por ejemplo, una sociedad se constituye de acuerdo con las leyes del País y establece en él su domicilio legal; pero va a realizar sus operaciones en un País en el que tiene su principal centro de explotación. Conforme a la legislación de ese Estado, la nacionalidad se determina precisamente por el lugar en que se encuentra el principal centro de explotación, y entonces, ¿qué nacionalidad tendría esa sociedad?, ¿se daría el caso de doble nacionalidad? La sociedad sería mexicana por lle--

nar los requisitos del artículo 5º de la Ley; pero, ¿sería extranjera para el País a que antes hice mención?

Como no es mi deseo seguir presentando situaciones análogas, sólo me queda por aclarar que "la Ley de Nacionalidad y Naturalización no ha tenido los reparos que tuvieron en la cuestión de la nacionalidad de las sociedades comerciales, la República Argentina, Paraguay, Colombia, Costa Rica y la República Dominicana que en la sexta Conferencia Internacional Americana reunida en Río de Janeiro del 18 de Abril al 20 de Mayo de 1927 rechazaron el proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de Bustamante, aceptando la regla de que "Las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la Ley del Estado que las autoriza y en consecuencia no son ni nacionales ni extranjeras". (27)

#### CRITERIOS QUE SE ADOPTAN PARA DETERMINAR NACIONALIDAD A LAS SOCIEDADES.

Los tratadistas en su empeño de atribuir nacionalidad a las personas jurídicas, sociedades más propiamente dichas, han propuesto diversos sistemas para determinarla. Nos ocuparemos de los más importantes y que frecuentemente son aplicados.

#### SISTEMA DE LUGAR DE CONSTITUCION.

Este sistema determina la nacionalidad de una sociedad atendiendo a la ley del País bajo la cual se crea. En esta forma, la sociedad organizada con las leyes de Francia, sería francesa; toda sociedad organizada con las leyes de Chile sería chilena, etc., aunque resulta ser éste uno de los criterios más lógicos para apoyar una determinada nacionalidad de una sociedad, aplicándolo sin combinarlo con otro sistema podría dar pábulo a fraude a la Ley, ya que un grupo de extranjeros podrían acogerse-

(27) G. ARCE, Alberto. Ob. cit., p. 41

a los beneficios de una ley nacional e emigrar a otro País donde desarrollarán sus actividades. Esto ha sucedido con las llamadas "tax haven -- corporations", ésto es, empresas principalmente norteamericanas, que se han organizado de acuerdo con las leyes de Liechtenstein, o la de Andora, o de Mónaco, con el único propósito de eludir el pago de impuestos al Estado Norteamericano.

Viendo otro de los aspectos de este sistema, está aplicando a las personas morales del mismo modo que a los seres físicos el jus soli, considerando como lugar de nacimiento del ente moral a la vida jurídica, --- aquél en el cual la sociedad ha sido constituida.

#### SISTEMA DEL DOMICILIO SOCIAL.

Dentro de este sistema la nacionalidad se determina por el lugar en que se encuentra el Consejo de Administración y en general en donde se encuentran los órganos directivos de la sociedad.

Se le objeta a este sistema ser defectuoso porque no resuelve el problema de la nacionalidad de las sociedades; el lugar donde se encuentra el Consejo de Administración es inestable y no sólo ésto, sino que existe algo más grave, en la práctica ha dado malos resultados por los domicilios sociales ficticios que han tenido por objeto someter a una sociedad a las leyes de determinado País a fin de que éste las proteja internacionalmente.

Los domicilios sociales ficticios se han presentado en más de una ocasión sobre todo en Europa durante la guerra de 1914; han sido verdaderos fraudes de los invasores a la legislación que tratan de esquivar.

En Francia los tribunales han tenido que investigar en cada caso el domicilio social efectivo de una sociedad, y en la práctica hasta antes -

de 1914 se aplicó el principio de la Sede Social; pero posteriormente sus Tribunales tubieron que cambiar de criterio como una consecuencia de las diversas formas de expansión enemiga, tomando en consideración la verdadera voluntad de los fundadores, a fin de que no se cometiera un fraude al Derecho Público Francés.

Si se trata de una sociedad de capitales el peligro es mayor aún, -- pues bajo la forma anónima se ocultan actuaciones francamente fraudulentas.

#### SISTEMA DE LA NACIONALIDAD DE LOS SOCIOS.

En este sistema de nacionalidad de las sociedades se determina por la nacionalidad de los socios. Tampoco este puede ser decisivo para atribuir nacionalidad a una sociedad; debido, en primer término a que ella -- puede estar integrada por individuos de diferente nacionalidad. y segundo que en el caso de las sociedades anónimas, tengan o nó sus acciones al portador, la nacionalidad de los socios puede variar constantemente, puesto que las acciones son facilmente transmisibles, por la simple tradición del título, si son al portador; o por el endoso respectivo, en las nominativas. Bustamante señala además, otro inconveniente; todas las sociedades mercantiles y locales, organizadas por inmigrantes, serían extranjeras, siendo ésto de funestas consecuencias para los Países de inmigración

#### SISTEMA DEL LUGAR DE EXPLOTACION

Todos los sistemas para fijar la nacionalidad a las sociedades resultan endebles, éste es el más endeble de todos. A través de él se han querido evitar los fraudes a la ley que se cometen al aplicar los otros sistemas pero sin lograr ese resultado.

Este sistema ha resultado agradable para los llamados Países subdesa

rrollados prueba de ello es que muchos lo han incluido en sus leyes (Turquia, Paraguay, Venezuela, República Dominicana) aunque también lo adoptaron en un tiempo Bélgica en su Ley de 1873, Portugal en su Código de 1888 Rumanía en 1887 e Italia en 1882.

Este sistema resulta ineficaz porque no todas las sociedades tienen un solo lugar de explotación. Las empresas navieras, de aviación y de transporte en general cuál es su lugar de explotación?. La Standard Oil, que lo mismo explota petróleo en Argentina que en Venezuela y que en Arabia Saudita, Cuál es su lugar de explotación? La International Nickel, que opera por igual en Bolivia y en Chile, cuál es su lugar de explotación?.

Todo esto nos demuestra, que este criterio está muy lejos de ayudarnos a fijar la nacionalidad de una sociedad.

#### SISTEMA DEL PRINCIPIO DE CONTROL ECONOMICO.

Este sistema nació en Francia, a raíz de la Guerra Mundial de 1914, como consecuencia de que el adoptado entonces, para determinar la Nacionalidad de las Sociedades, era el del domicilio social, que no tomaba en cuenta la verdadera vinculación económica de la sociedad, ni tampoco la realidad del negocio; es decir, si la dirección de la misma, el control propiamente dicho de ella, estaba en manos de extranjeros o de nacionales. Las sociedades enemigas actuaban libremente amparadas por las leyes, escapando así las dificultades que hubieran tenido al tenerse en cuenta ese nuevo elemento, así, si esta estaba controlada por súbditos austriacos o alemanes, la sociedad era extranjera, en virtud de que el control se ejercía por súbditos enemigos.

Algunos autores han sostenido que no es necesario que la nacionali--

dad de la sociedad se fije de acuerdo con la nacionalidad que tengan todos los socios, sino que basta precisar la de aquéllas personas que tengan el control económico en dicha sociedad, para que su nacionalidad se fije de acuerdo con la de ellas.

A este sistema se le ha objetado que la investigación de quien o quienes son los que ejercen el verdadero control económico es una tarea por demás difícil, y apunta Niboyet que en el caso de las sociedades por personas, la determinación de la nacionalidad es sencilla puesto que la persona de los asociados es bien conocida pero que cuando se trata de sociedades de capitales, se complica la cuestión pues se presentan problemas relativos a la administración, al control del capital propiamente dicho.

Es verdad que la aplicación de este sistema no dejaría de tener sus desventajas ya que podría darse el problema apuntado, pero esto será, siempre y cuando las sociedades fueran realmente Anónimas pero es factible en un momento dado (por ejemplo celebración de asamblea de accionistas), saber quienes son los accionistas mayoritarios.

A esto se arguye, a su vez, que en los grandes consorcios internacionales no se necesita ser accionista mayoritario para tener un real y efectivo control de la empresa. Muchas veces basta tener un 20 o un 25% del capital para controlar a la sociedad, tomando en cuenta la indiferencia del resto de los accionistas (simples inversionistas), en el manejo del consorcio.

De aceptarse el punto de vista de que las sociedades tengan nacionalidad, el criterio del Control Económico deberá jugar un importante papel

en su determinación.

#### TEORIAS AFIRMATIVAS, NEGATIVAS E INTERMEDIAS.

Los juristas argumentando su tesis sobre la nacionalidad de las personas morales empiezan por querer equiparar a la persona jurídica física con la jurídica colectiva y tomando como base principal la teoría realista de la personalidad (que considera a la sociedad como un ente jurídico-real) dicen: si la primera goza de nacionalidad también la segunda debe tener ese atributo. Otros en cambio sostienen lo contrario y otros más, sus decisiones son intermedias.

Tratando de compilar lo que la multitud de autores han querido expresar en relación con este problema, el tratadista mexicano Enrique Helguera Soiné ha sintetizado las corrientes de pensamiento en la siguiente forma: (28)

"a).- Teorías Afirmativas.- Dentro de estas teorías se perfilan claramente dos corrientes. Una de ellas estima que la nacionalidad de las sociedades es idéntica a la de los individuos, la otra considera que se aplica analógicamente el concepto de nacionalidad de la persona física, si bien adoptándola a la naturaleza distinta de estas entidades jurídicas".

"Es natural que la primera tendencia parte de un concepto de nacionalidad lato, entendiéndolo por ello una vinculación hacia determinado Estado y considerándolo como una calidad jurídica, un status activo y pasivo dependiente de la posición de miembro del elemento pueblo de un Estado, -- sin que se sustancie necesariamente en un complejo de derechos y obligaciones como el que puede crearse entre un ciudadano y un Estado. Ferrara ha dicho "las personas jurídicas tienen igual derecho y aptitudes que -- los ciudadanos singulares a formar parte de un Estado". Esta expresión -

(28) Tomado de los "Apuntes de Internacional Privado N. y Extranjería, de la cátedra que imparte el Lic. Jorge A. Carrillo, México, D. F. P. 89 y - sig."

recibe la influencia de las teorías realistas de la personalidad y considera que las personas jurídicas colectivas deben gozar de los mismos derechos que las personas físicas siendo, lógicamente, entre ellos el de la nacionalidad.

En cuanto a la segunda tendencia apuntada, los autores, al comparar la nacionalidad de los individuos con la vinculación de una sociedad a un Estado, encuentran ciertas similitudes y algunas diferencias, pero -- llegan a la conclusión de que existe cierta analogía entre ambas que permite hablar de una nacionalidad a las sociedades.

Anotemos las palabras de León Michoud (29) que se afilia a la idea.

"¿Cuál es el verdadero carácter de la idea de nacionalidad, aplicada en la práctica a las personas morales? 'No es más que una idea análoga a la que se aplica a las personas físicas....? O es, por el contrario, la misma idea modificada solamente, en su aplicación, por la naturaleza: es la idea de dependencia respecto de la autoridad que gobierna tal o cuál país; en derecho, la idea de nacionalidad de las personas físicas no es otra cosa. No hay más diferencia que en la manera como la nacionalidad es determinada" y concluye: "la nacionalidad, una vez determinada, producirá, para los seres morales, los mismos efectos que para las personas físicas, en tanto que sus efectos sean compatibles con su naturaleza".

Bustamante (30) piensa de igual manera y expone que en conclusión lo que se llama nacionalidad en este caso es a la regla de dependencia que existe entre el derecho y el hecho, entre la vida y la ley, la cual debe (29) MICHOD, León. "La Theorie de la Personalite Morale" II Parte, 2a. Edic., París, 1924 p.p. 223 y 224.  
(30) SANCHEZ, de Bustamante y Sirven Antonio. Ob. cit. p. 272.

existir tanto para los individuos como para los seres jurídicos.

El propio Helguera se adhirió definitivamente a esta corriente afirmativa y dice textualmente: (31) "...considero que las sociedades mercantiles tienen una nacionalidad. Y ésto, dicho sin metáforas o en sentido figurado como algunos autores afirman. No, la sociedad tiene una nacionalidad verdadera que no necesita compararse a la de los individuos para que de éste paragón derive el convencimiento de que existe. En realidad si la atribución de personalidad tanto a los individuos como a las sociedades, es llevada a cabo por el derecho, parece lógico decir que el problema de pertenencia a un Estado debe ser puesto en un mismo plano para las dos especies. Ambos en su calidad de sujetos de derecho, tienen igual pretensión al disfrutar de la nacionalidad. Con qué base lógica se ha de negar nacionalidad a las sociedades y otorgar a los individuos, -- siendo ambas personas jurídicas?. La nacionalidad es el concepto que con toda precisión expresa la relación de vinculación entre persona y Estado, y por ende, puede ser aplicada indistintamente al individuo o a la sociedad" y continúa diciendo: "al afirmar que la sociedad tiene una nacionalidad no vamos a sobrecargarla con consecuencias políticas que sólo -- son pensables en el individuo ; obligación militar o derecho de voto, si no que su vinculación con el Estado le implicará la sugesión a su derecho, la determinación de su estatuto personal, su calidad de pertenencia a tal Estado e incluso el disfrute de derechos y obligaciones no solamente de condición jurídica sino también política. ¿Se puede negar acaso---

(31) CARRILLO. Apuntes ya citados.

que las sociedades tengan el derecho político de asociación? ¿Se puede negar que las sociedades tengan la obligación de pagar contribuciones? . En efecto, basta con que la ley de un País determinado le haya otorgado personalidad a la sociedad, para que automáticamente surja la vinculación jurídica entre el ente y el Estado y que esta Ley se pueda considerar como su ley nacional" Y repite: "Las sociedades tienen nacionalidad susceptible de ser determinada por medio de los diversos factores de conexión según el criterio acogido, pero vinculada desde su origen a la ley de su constitución, que, aparte de conferirles la calificación de pertenencia a un Estado la sujeta a su ley para lo relativo al estatuto personal, su funcionamiento y su capacidad y las reviste de los derechos y obligaciones que pueden invocar los nacionales, siempre y cuando no vayan en contra de la naturaleza de la persona jurídica."

Valery considera que tan necesario e importante es reglamentar la condición de los extranjeros y de los nacionales, en el sentido de personas físicas, como establecer las reglas que se han de aplicar a las sociedades, dentro del Estado. Y no vacila un momento para atribuirles nacionalidad a las sociedades. Es indiscutible para él, que la Ville de París, las diversas Universidades Francesas, el Banco de Francia, etc., -- tienen nacionalidad francesa; así como que nadie puede negar que el Banco de Inglaterra, la Ville de Rome y otras instituciones, deben estimarse como extranjeras, y así podríamos seguir citando autores que al respecto dan sus puntos de vista pero veremos ahora la antítesis que presentan otros.

"b).- Teorías Negativas.- Dentro de estas teorías encontramos dos -- grupos bien definidos: los que niegan nacionalidad a la sociedad por con siderar que la sociedad es un ente ficticio que sólo existe en la mente de los individuos, apoyado por una legislación determinada. Y los que si bien aceptan la existencia real de la persona moral como algo distinto de los sujetos que la integran, estiman que la nacionalidad no es una ca racterística que pueda convenirla. De entre los primeros mencionamos a Planiol y Trigueros, de entre los segundos a Pillet y a Niboyet.

"El primer grupo el cuál recibí el nombre de "ficcionalista", por sostener que la sociedad es una ficción jurídica, se ha preguntado: "Los se res ficticios ¿tienen una nacionalidad, una patria y por consiguiente las mil y una circunstancias físicas intelectuales y morales que constituyen la nación, ejerciendo ellas una influencia sobre las personas ficticias-- como sobre las personas verdaderas? como bien lo ha dicho el Procurador-- General Leclercq, por más esfuerzo de imaginación que se haga, no se puede decir que un ser ficticio sea francés, alemán o belga"(32).

Planiol (33), no sólo niega nacionalidad a la persona jurídica, sino aún el domicilio, como consecuencia de su posición que rechaza la exis-- tencia de la persona jurídica colectiva y dice: " las pretendidas perso-- nas morales no tienen domicilio puesto que no viven, y el domicilio es-- ante todo, el lugar de habitación de un ser viviente".

Trigueros (34), expone su teoría de la siguiente manera:

(32) CARRILLO, Apuntes cit., p. 93.

(33) Ibídem. p. 94.

(34) TRIGUEROS, Ob. cit. p.p. 18 y 19.

"Ahora bien, entre estas abstracciones, entre estas creaciones de la mente humana, necesarias para lograr la actuación del orden jurídico, encontramos la idea de "persona", centro de imputación frente al orden jurídico, pero, como creación mental, distinta del hombre que existe, y al que en un sentido histórico sirve de careta para actuar en el derecho."

"La persona, sujeto de derecho, derivación del orden jurídico es como todo medio de que se sirve un grupo de hombres para la realización de sus fines, y en consecuencia, debe ser considerada, no dentro del grupo--cuya finalidad realiza el Estado, sino entre los medios que el Estado --proporciona al grupo para la realización de sus fines".

"La nacionalidad, tal como la concebimos, con el sentido con que es técnicamente útil en el conocimiento jurídico, no puede de manera alguna, referirse a la persona, sino al nombre, sólo un equívoco que identifique totalmente al concepto abstracto de persona con el concepto real de hombre, puede justificar la idea, muchas veces expuesta, que nada se opone a la aplicación del concepto de nacionalidad a las personas morales."

Pillet, (35) este autor como Planiol hace mención al domicilio y dice: "si por analogía se han querido extender las mismas soluciones a las personas morales, sin caer en cuenta de que en esta materia, debido a la ausencia del jus sanguinis la nacionalidad se confunde con el domicilio--y se han llegado a confundir estas dos nociones vecinas pero diferentes. En definitiva, para determinar la nacionalidad se recurre al domicilio --de la sociedad".

Pillet, rebata la tesis de la nacionalidad, de las personas morales,  
(35) PILLET y NIBOYET, Ob. cit., p. 94.

"Si nos atenemos, al significado histórico de la idea de nacionalidad; nos encontramos frente a la necesidad de negar terminantemente toda posibilidad de que las personas morales puedan ser consideradas como nacionales en tanto que la nación, grupo sociológico, puede ser integrado exclusivamente por individuos de la especie humana."

"Depurado el sentido que debe atribuirse en derecho al concepto de nacionalidad, resulta también de manera evidente, la necesidad de negar que pueda en derecho atribuirse a las personas jurídicas una nacionalidad."

"En efecto, siendo la nacionalidad, de acuerdo con la idea que hemos expuesto, un atributo jurídico que señala a los individuos que forman el grupo al que teleológicamente se dirige el Estado, es absurdo pensar en que tal grupo pueda estar formado simultáneamente por seres biopsíquicos y por centros de imputación jurídica. El pueblo del Estado, el grupo cuyos fines tiende a realizar el Estado, es algo real, es precisa y únicamente, un grupo de hombres. Estos hombres pueden adoptar diversos medios para la consecución de su objetivo común; entre esos medios se encuentra el Estado, el orden jurídico y las diversas abstracciones que son necesarias para adaptar ese orden jurídico a los hechos concretos. Estas creaciones de la mente humana, que son el orden jurídico y las instituciones de derecho, deben ser cuidadosamente distinguidas del hombre, que de ellas se sirve para la realización de sus fines, con el mismo cuidado que en filosofía se distingue lo real de lo abstracto, el ser y el deber ser."

porque piensa que no es posible atribuirles tal calidad, ya que para -- ello no es factible acudir a ninguno de los sistemas que se adoptan para concederla a los individuos, es decir, al jus soli o al jus sanguinis.

Se le ha contestado a ésto, diciendo que es factible considerar como lugar de nacimiento de la sociedad (jus soli) aquél donde han sido -- confeccionados sus estatutos, es decir, el lugar de su constitución, -- que es donde se realiza el acto que da nacimiento al acto jurídico.

Entonces agrega Pillet, supongamos tal cosa como cierta; será posible atribuirle a la nacionalidad de esa sociedad el mismo sentido que -- se le atribuye a la de los individuos?. Imposible, contesta lo que su -- cede es que se confunde el problema de la nacionalidad con el problema -- del domicilio. Lo único que interesa saber, es la Ley que debe regir la -- constitución y el funcionamiento de la sociedad.

En otras palabras para Pillet y sus seguidores el domicilio de la -- sociedad determinará su estatuto personal sin necesidad de que se tenga -- que recurrir a la noción de nacionalidad.

Niboyet (36) pregunta: "Que es realmente una sociedad, sino el -- efecto de un mero contrato, más o menos reglamentado, de Derecho Privado y -- cómo es posible que un simple contrato de Derecho Privado pueda -- engendrar un ser dotado de nacionalidad, es decir, de atributos políticos? -- más adelante agrega: "Si prescindimos de la idea de una nacionalidad -- de la sociedad, independiente por completo de la de los asociados, -- el problema se presenta entonces bajo un aspecto totalmente distinto. --

La sociedad tiene, políticamente la nacionalidad que le dan las perso--

(36) NIBOYET, Ob.cit., p. 140.

nas o las influencias que la constituyen y la dirigen. A un concepto artificial, que conduce a una nacionalidad ficticia, nosotros oponemos -- aquellos mediante los cuáles la sociedad existe.- La personalidad moral, no es más que un velo que, por razones de comodidad jurídica, oculta a los asociados que la integran ... El problema de la nacionalidad de las sociedades queda reducido, entonces, a un simple problema de condición de extranjeros, al determinar cuál es la nacionalidad de los que ejercen sobre la sociedad la influencia preponderante.

Finalmente, el propio Niboyet arguye: "En presencia de una sociedad que desea constituirse, la primera cuestión que surge es la de ligarla a un estado para determinar a cuál ley debe sujetarse, y es una cuestión de ley aplicable; es preciso buscar entre las distintas leyes que puedan regir teóricamente el estatuto de la sociedad, aquella que mejor convenga: se debe fijar el estatuto jurídico de la sociedad. Una vez resuelto este problema, es preciso determinar el estatuto político de la sociedad es decir, delimitar los derechos que podrá gozar y las obligaciones a -- que estará sometida. Como estos derechos y estas obligaciones varían según los Estados, es preciso determinar la vinculación política de la sociedad. Hay, pues, dos vínculos diferentes según la naturaleza de la -- cuestión por resolver".

Este ilustre tratadista, se aproxima en sus aseveraciones a la tesis ecléctica cuando menciona la posibilidad de dos vínculos de relación entre la persona jurídica y el Estado, uno jurídico por el cuál se rige su capacidad, sus relaciones con otras personas morales, sus órganos y fun-

cionamiento en general. Y el vínculo político al cual afirma no ser posible la relación entre la sociedad y el Estado sino únicamente a través de ella entre los socios.

"c).- Teorías Intermedias.- Las Teorías intermedias, presentan distintas fases: unas llegan a sostener que la sociedad tiene dos nacionalidades, una de Derecho Privado y otra de Derecho Público y otras restringen el concepto de nacionalidad a ciertas materias.

Escarra (37), sostiene que la comparación de las tendencias adoptadas por la jurisprudencia y por la legislación, hacen aparecer que la nacionalidad de las sociedades se aprecie en forma diversa según que se le observa desde un ángulo de Derecho Privado o desde el ángulo de Derecho Público. Tratándose de la condición privada de las sociedades comerciales es la noción de la Sede social la que la trae consigo. La necesidad de salvaguardar los intereses de la Nación o del Estado, conduce por lo contrario el legislador y a los tribunales a consagrar la noción de control. Tal dualidad no tiene nada de particular, porque la personalidad moral no es más que una ficción y las sociedades no tienen una verdadera nacionalidad. Se explica así que, a diferencia de las personas físicas, las sociedades pueden poseer dos nacionalidades, según el ángulo bajo el cuál se les considere. Esto equivale a decir que las relaciones de derecho están sujetas, según su naturaleza, ya a un régimen ya a otro. Desde el punto de vista jurídico, el sistema carece de armonía, pero en la práctica se ha revelado como flexible, y atiende a la vez a los inte

---

(37) CARRILLO, Ob. cit., p. 96.

reses privados y a las necesidades nacionales".

"Rabel (38), en su obra "The Conflict of Laws, a comparative Study". Chicago 1947, dice: "El no discernir precisamente los diversos propósitos de las reglas referentes a sociedades extranjeras ha contribuido a la controversia infortunada de si las personas jurídicas tienen o no nacionalidad, como si hubiesen de encontrar una respuesta cubriendo el Derecho Internacional Privado y todas las ramas de Derecho Público. Algunos autores persisten en usar un lenguaje que sugiere que una persona jurídica, como un individuo, tiene una nacionalidad para todo propósito, otros niegan que las personas jurídicas puedan tener nacionalidad. Ambas partes tienen razón y están erradas... Los problemas de conflictos respecto a qué Ley gobierna la existencia y actividades de la corporación, pueden ser resueltos sin necesidad de acudir al concepto de nacionalidad, y deben resolverse separadamente de todas las reglas locales, Bajo este aspecto, una corporación es extranjera cuando se considera gobernada por la Ley de un estado extranjero. Pero cuando se trata del reconocimiento de Sociedades extranjeras y cuando se efectúan negocios que dependen de la reciprocidad u otra forma de autorización, puede ser relevante establecer a qué país pertenece una corporación... El mayor argumento en contra de la nacionalidad de las sociedades es que la lealtad hacia un estado sólo puede ser poseída por los individuos. Como de costumbre, la terminología inexacta es inocua cuando se conocen sus defectos. No puede dañar si la nacionalidad se limita a los propósitos de Derecho Público y

---

(38) *Ibidem.*, p. 97.

se define como la conexión de una corporación con otro país".

Por último, Loussouarn, cuyas tesis tienen muchos puntos de conexión con las de Niboyet, manifiesta que se puede hablar de una nacionalidad de las sociedades que se determina por la de la mayoría de los socios y los administradores, y cuya consecuencia es la de fijar el estatuto político de la sociedad, determinar los derechos y obligaciones que pueden disfrutar y a las que está sujeta. En cuanto a la materia de conflicto de leyes, el propio autor considera a la nacionalidad como una intrusa y estima que hay que acudir al concepto de domicilio para buscar el criterio de determinación de la ley aplicable.

Al atribuir nacionalidad a las sociedades, a las personas morales, los que tal cosa sostienen, precinden en lo absoluto de conceder a la nacionalidad el sentido propio, individual, físico e histórico que debetener en realidad, el concepto; y se atienen, como se ha demostrado, a aplicar esa calidad, considerando únicamente el hecho de la dependencia que existe, necesariamente, entre las sociedades y el Estado.

#### LA NACIONALIDAD NO ES ATRIBUIBLE A LAS PERSONAS MORALES.

El otorgamiento de la personalidad jurídica a las sociedades se fué adquiriendo, en forma paulatina junto con el desarrollo del derecho y su justificación doctrinal es aún debatida por algunos juristas de mérito, pero no es comparable la apasionada polémica que resulta del problema -- tan complejo de la nacionalidad a las sociedades; de un siglo acá obras y volúmenes se han escrito sobre el particular y la interrogativa sigue en pie. ¿Pueden las sociedades tener una nacionalidad?.

Piensa siqueiros (39) "Esos seres abstractos reconocidos por el derecho como entidades jurídicas, diferentes a los seres humanos que las forman pueden a su vez ser considerados como miembros del pueblo del Estado?" Y continúa diciendo: "La solución de estas preguntas constituiría - la clave de muchos problemas internacionales; la opinión decisiva en uno u otro sentido determinará efectos prácticos en la jurisprudencia y en la doctrina."

No seremos nosotros quienes resolvamos tan abigarrado problema pero sí con el respeto que merecen las tesis sustentadas por los autores---mencionados, nos disponemos a exponer nuestro punto de vista.

Por dos caminos podemos llegar a conocer la imposibilidad de aplicación del término nacionalidad a las personas morales, sociedades.

Uno, siguiendo la Teoría de la Ficción.

Otro, haciendo un análisis lógico - jurídico del término nacionalidad.

Volvemos a la Teoría de la Ficción de Savigny que divide a las personas en: físicas y jurídicas. A éstas últimas las considera seres distintos del hombre, entes ficticios, desprovistos de realidad, creaciones de la mente humana y reconocidos por el Estado que sólo existen artificialmente para la consecución de ciertos fines jurídicos y patrimoniales -- por lo que su ámbito de validez legal sólo se extiende al Derecho Privado.

Es de aceptarse en esta teoría de la ficción que la entidad moral, -

(39) SIQUEIROS, Prieto José Luis., "Las Reclamaciones Internacionales", Tesis Profesional, Derecho, México, Imprenta Universitaria 1947, p.20.

la sociedad en particular, no es más que una creación abstracta del legislador, con el fin de satisfacer apremiantes necesidades jurídicas, pero ésta consideración misma de necesidad legal de reconocimiento doctrinal y positivo de esos seres ficticios, no implica, igualmente el que deban ser equiparados jurídicamente a los seres humanos. Y aunque es cierto -- que tras de esas ficciones encontramos la idea de persona, pero a ésta nunca se le ha llegado a identificar por completo con el individuo humano. Los esclavos y los extranjeros no fueron considerados como personas por el derecho antiguo. Si esta identificación no puede admitirse ni aún en la actualidad; para ciertos efectos de la capacidad (muerte cívil), -- no podemos aceptar que las personas morales centros de imputación jurídica, se les confunda con los hombres integrantes del pueblo del Estado.

Una estructura jurídica que existe sólo en tanto que el Derecho la reconoce no se le puede considerar como el ser humano que independientemente a que éste registre su nacimiento; su existencia es en todas partes.

El Estado ha reconocido la existencia de la persona moral como un medio por el que los hombres pueden lograr los fines que se propongan al asociarse; luego la persona moral viene a ser sólo el medio de que se sirve un grupo de hombres para la realización de sus fines y en consecuencia, debe ser considerado (el medio) no dentro del grupo cuya finalidad realiza el Estado, sino entre los medios que el Estado proporciona al grupo para la realización de sus fines. De otra manera: un medio no puede valerse de otro medio para llegar a un fin (sin la persona). Ade--

más, tendiendo el Estado a la consecución de los fines de su pueblo, no sería lógico ni jurídico, considerar incluido dentro de éste, a los medios, a las entidades abstractas que pone a su servicio con el mismo objeto. No podría nunca existir una identificación entre el medio y el fin; entre realidad y ficción, entre seres biológicos y creaciones jurídicas.

En nuestra apreciación está, que solamente el individuo, la persona física, es la única susceptible de poseer una verdadera nacionalidad.

Como ha dicho Niboyet, la personalidad jurídica no es más que un velo que por razones de necesidad jurídica oculta a los asociados que la integran, sin importar que esa construcción jurídica sea o no sea una ficción. Lo importante está en no olvidar a los seres físicos, únicos sujetos de Derecho Internacional, en beneficio de una creación puramente artificial.

Esto es, el hecho de que se admita que los entes morales poseen personalidad jurídica, esto no obliga a que necesariamente se les deba atribuir una nacionalidad pues la personalidad y la nacionalidad son dos cosas totalmente distintas. La primera implica el ser susceptible de poder adquirir derechos y obligaciones; en cambio la segunda se ha dicho que es un vínculo jurídico político que relaciona a un individuo como miembro de un Estado.

Tratando ahora el mismo aspecto volveremos al estudio histórico del término nacionalidad que nos conducirá también a la negación de la misma.

El sentido original y propio de nacionalidad como concepto referente a la nación, al que en páginas anteriores ya lo hemos referido, de un si

glo acá se ha ampliado su aplicación, haciéndose extensivo a todo aquello que tenga una relación con el Estado, así sean sólo cosas. Las ideas sobre nación expuestas originalmente por Hobbes, Locke, Rousseau y los enciclopedistas franceses y otros escritores del siglo XVIII, son ampliamente difundidas por Mancini, el más firme exponente de la idea nacionalista quien ha definido la nación desde el punto de vista sociológico como "una sociedad natural de hombres, a quienes, la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lenguaje, lleva a la comunidad de vida y de conciencia sociales".

Así la vida en común y la unidad de conciencia, vienen a ser los factores determinantes para la formación de una Nación, desde el punto de vista sociológico; estos lazos naturales unirán los destinos del grupo, creando sentimientos de unión y defensa mutua entre los miembros. Siguiendo estos lineamientos Trigueros ha definido la nacionalidad como un vínculo natural, que por efectos de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo, miembro del grupo que forma la nación.

Sin embargo, el Estado a través de sus normas generales, en la exteriorización de su poder público, lleva como fin preponderante, la consecución del bien común del pueblo. Este concepto pueblo, interpretado no en un sentido sociológico, o económico sino jurídico en el que por su autonomía el Estado determina quienes son sus nacionales, se podría definir el sentido jurídico del vocablo nacionalidad afirmando lo que dice Trigueros. "Atributo Jurídico que señala al individuo como miembro del -

**SECRETARIA GENERAL**

**D. B. A. M.**

pueblo del Estado".

Hemos ya determinado que la nacionalidad, jurídicamente, es un - - vínculo que une al individuo del pueblo de un Estado, con éste, y es a ese grupo al que se dirige la actividad estatal. Con estas bases, podemos tomar como verdadero que esa vinculación entre nombre y Estado, sea también válida, entre persona moral y Estado? Se puede considerar que - las entidades jurídicas forman parte del pueblo del Estado?

Esto no es posible, lo que ha pasado es como ya varios juristas lo - han advertido, se le ha atribuido nacionalidad a las personas morales - por simple analogía, basándose algunos juristas, que así lo consideran, en que ambas (personas físicas y morales), son personas jurídicas. Esto es cierto, pero no se puede afirmar que también sean físicas para poderlas equiparar con el hombre. No es posible darles ese "ánimus" que sólo es capaz de tener el individuo como verdadera persona hombre. Estando de acuerdo con la idea expuesta de lo que es la nacionalidad, resulta absurdo pensar que tal grupo pueda estar formado simultáneamente por seres -- biopsíquicos y por centros de imputación jurídica. Estos centros de imputación jurídica son simplemente creaciones de la mente humana que como - dice Trigueros deben ser cuidadosamente distinguidos del hombre que de ellos se sirve para la realización de sus fines, con el mismo cuidado -- que en filosofía se distinguen lo real de lo abstracto, el ser y el deber ser. La nacionalidad con el sentido que es técnicamente útil en la ciencia del derecho no puede referirse a la persona sino al hombre, realidad pensante, y de ningún modo se podrían identificar el concepto - -

abstracto de persona" con el "concepto real de hombre".

La doctrina jurídica nos indica que los hombres pueden ser nacionales por nacimiento o por naturalización y que los primeros adquieren su nacionalidad de tales por el jus sanguinis o por el jus soli, en cambio para determinar la nacionalidad a las sociedades, existen infinidad de criterios que la misma doctrina no ha podido unificar y que éstos son adoptados de diferentes maneras en las legislaciones de los países; México, na la menos, adopta un sistema mixto para determinarla.

Por lo antes expuesto nos adherimos a la tesis que niega la nacionalidad a las sociedades, pues considero que el vocablo nacionalidad tiene un significado histórico y propio, del que no se debe prescindir aún al mencionarlo, y que en su aceptación técnica no puede ser aplicable sino a los seres físicos, hombres, que son los únicos capaces de integrar el pueblo del Estado y a los cuáles éste se dirige para cumplir sus fines.

Pues la vinculación económica con un Estado cualquiera, no nos parece suficiente elemento para atribuir nacionalidad a las sociedades y como consecuencia que pasen a formar parte del pueblo del Estado.

Lo único que existe en realidad en lo que a las sociedades mercantiles se refiere, es el hecho de la vinculación de ellas con un estatuto determinado que es el que rige su constitución y su funcionamiento y que Niboyet lo denomina "estatuto jurídico", de manera más amplia lo afirma Siqueiros (40), nombrándolo "estatuto jurídico de la persona moral respecto al Estado", considerando esta expresión más apropiada, dentro de la técnica jurídica, en vez de una expresión híbrida como es, la "nacionali

(40) *Ibíd.*, p. 27

dad" de las sociedades. Y el Lic. Carrillo dice (41) "Podría aceptarse - que se hablara del" estatuto personal de la sociedad", pero es increíble hablar de la nacionalidad de la misma".

"Así, una sociedad organizada de acuerdo con las Leyes del Estado A que pretendiera exteriorizarse como persona jurídica en el Estado B, tendría necesariamente un "estatuto personal" distinto de las sociedades organizadas de acuerdo con las Leyes del Estado B, y por lo tanto podría - ser sujeto a normas específicas tal y como si se tratara de un "extranjero" sin tener que recurrir a ese término".

"Sí olvidándonos del concepto nacionalidad, dijéramos que existen -- sociedades cuyo estatuto personal se identifica con los finés, propósitos y metas del Estado mexicano y que existen sociedades que no se identifican con tales fines propósitos y metas; podríamos, jurídicamente resolver el problema que los economistas conocen con el nombre de "las inversiones extranjeras en el País".

Después de este análisis lógico podemos observar lo arraigado que se encuentra el concepto de nacionalidad, referente a las sociedades, y esto se debe a circunstancias y factores extra-jurídicos desligados completamente de la técnica del derecho.

La opinión internacional.- La Sociedad de Naciones Unidas pugnando - por lograr la codificación progresiva del Derecho Internacional encargó - a un comité de expertos que rindiese un dictamen sobre el discutido problema de la nacionalidad de las sociedades; éste redactó un informe en -

---

(41) CARRILLO, Apuntes Cit. p.p. 102 y 103.

los siguientes términos: "parece útil conservar la noción de nacionalidad de las sociedades, como un concepto cómodo; para obtener algunas soluciones reconocidamente ventajosas" (42).

Maurice Travers se expresa (43) "La idea de la nacionalidad de las sociedades asegura en la mayor parte de los Estados, de manera suficiente y simultánea, la expansión y la defensa económicas. Constituye, desde luego, poderosamente, a la expansión económica, permitiendo que las sociedades consideradas como nacionales, reciban los beneficios de los diversos tratados, especialmente los de comercio y la protección diplomática."

En la Conferencia Panamericana celebrada en la Hábana en 1928, al ser puesto a discusión el proyecto del Código formulado por Sánchez de Bustamante, varias repúblicas hispanoamericanas, formularon sus reservas al reconocimiento por aquel ordenamiento de la nacionalidad de las sociedades comerciales quedando el cuerpo de las reservas especificado en la redacción escogida por Argentina, en los siguientes términos: "...Las personas jurídicas deben su existencia a la ley del Estado que las autoriza y por consecuencia no son, ni nacionales, ni extranjeras. Sus atribuciones son determinadas por dicha ley, conforme a las normas derivadas del domicilio que ella reconoce..." (44).

Como ya en otras ocasiones lo hemos mencionado, la crisis del concepto de nacionalidad de las personas morales principia en la Guerra Mundial, en ella puede advertirse el inminente peligro de infiltración de -

(42) SIQUEIROS, Ob. Cit., p. 28

(43) Ibídem.

(44) Ibídem., p. 29.

capitales extranjeros, y consecuentemente, la influencia enemiga bajo el manto protector de las sociedades nacionales. Estos factores políticos se manifiestan en la circular del gobierno francés de 1916, en que se afirma: "... No debe tenerse en cuenta la aparente nacionalidad de las sociedades.. Los indicios con que se determina la nacionalidad en Derecho Privado, son inoperantes cuando se trata de fijar desde el punto de vista del Derecho Público, el carácter de las sociedades..."(45).

La misma idea guía la ley inglesa en la "Trading with enemy ammendments Act", de 1916, en cuyos preceptos se desvanece la idea de la nacionalidad de las sociedades, substituyéndola por la idea de "control". Este nuevo concepto toma en cuenta la dirección e influencia efectivas de ciertos socios en la actuación de la persona moral, por medio del eminente dominio económico que dentro de ella ejerce". (46)

Después de este estudio, estamos concientes de que el término nacionalidad de las personas jurídicas se encuentra profundamente arraigado en la costumbre internacional, en la legislación y en la jurisprudencia y sería tarea casi imposible su abolición o sustitución inmediatas. Y no obstante que rechazamos tal concepto tenemos que doblegarnos ante su uso viciado, pero unánimemente aceptado dentro de la legislación mexicana, a cuyo estudio breve, dedicaré el siguiente capítulo de mi trabajo.

---

(45) *Ibidem.*, p. 30.

(46) *Ibidem.* ,

#### CAPITULO IV.

##### LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EN LA LEGISLACION MEXICANA.

- A.- Constitución.
- B.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- C.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- D.- Código de Comercio.
- E.- Código Civil.

## CAPITULO CUARTO.

### LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EN LA LEGISLACION MEXICANA.

En esta última parte, haremos resaltar las disposiciones legislativas de nuestro derecho positivo, que autorizan y protegen, a la vez, la nacionalidad a las personas morales, sociedades.

#### CONSTITUCION.

Dado a las terribles experiencias adquiridas por nuestro país en las injustas reclamaciones de la tierra y sus frutos, que los países extranjeros en forma continua estuvieron haciendo a nuestros gobiernos todavía hasta 1920 (Los Convenios de Bucareli). El Constituyente de 1917 se orientó, ante todo, hacia la salvaguardia de los derechos de los mexicanos sobre el dominio de su propio suelo, quiso terminantemente establecer que sólo a ellos correspondía el dominio terrestre y acuático sobre la República Mexicana, que sólo a ellos sería dable el otorgamiento de concesiones para la explotación de minas, aguas y combustibles minerales.

Es así, como en las disposiciones del artículo 27 Constitucional - reglamentado en el año de 1926 y, en el mismo publicados su Ley Orgánica y su Reglamento; dice en su fracción la. que transcribo a continuación.

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones".

"I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los ex---

---

tranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en -- considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a --- aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas".

"El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones".

En las disposiciones antes mencionadas, se basan los intérpretes de la Constitución en que el legislador Constituyente, de esa época, tuvo implícita la idea de otorgar nacionalidad a las sociedades, fueran éstas civiles o mercantiles, aún cuando el artículo 30 del mismo ordenamiento fundamental, que establece los casos de adquisición de la nacionalidad mexicana, menciona únicamente a personas físicas a quienes dicho atributo jurídico es más técnicamente aplicable.

Nos parece acertado el criterio pues consideramos, que cuando hace referencia el legislador, a las sociedades mexicanas, tácticamente está aceptando la existencia de las extranjeras; y se confirma ésta apreciación cuando en la parte final de la fracción les concede el mismo derecho a los extranjeros, condicionado a ciertos requisitos, que el artí

---

culo segundo del reglamento del artículo que tratamos expresa:

"Los notarios, cónsules mexicanos en el extranjero y demás funcionarios a quienes incumbe, cuidarán de que en toda escritura constitutiva de asociaciones o sociedades mexicanas, sean civiles o mercantiles, que deseen estar en posibilidad de admitir socios extranjeros, y de adquirir en cualquier forma el dominio directo sobre tierras, aguas o sus accesiones, fuera de la zona prohibida, o concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles minerales en la República Mexicana, se consigne expresamente, que todo extranjero, que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como me xicano respecto de uno y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno; bajo la pena en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación."

El artículo contiene una renuncia del extranjero, éste debe convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como mexicano, respecto de los bienes que adquiera, y que no invoque, por lo mismo, la protección de su gobierno por lo que a él se refiera. Como sanción en caso de faltar a tal convenio: pérdida de sus bienes adquiridos a virtud del convenio renunciatorio.

Este convenio contractual, convenido por el extranjero ante la Secretaría de Relaciones, encierra la conocida y apasionante Cláusula Calvo, lleva este nombre en honor del Dr. argentino Carlos Calvo, sustentador de esta doctrina.

Tratándose de sociedades mexicanas constituidas para la adquisición de fincas rústicas con fines agrícolas, establece el artículo sép-

---

timo del reglamento: que no podrán llevar a cabo ninguna adquisición -- cuando el 50% o más, del capital o interés social, pertenezca a extran- jeros; si la sociedad es anónima, las acciones en todo caso deberán ser nominativas.

El artículo octavo del mismo ordenamiento contiene otra disposi--- ción de interés, por lo que respecta a la condición de extranjeros dentro de sociedades mexicanas, estableciendo que:

"Las sociedades mexicanas constituidas para explotar cualquier in- dustria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agri- cola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos dentro de la zona- prohibida (100 Km. a lo largo de la frontera y 50 Km en las playas), -- únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los es- tablecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijarán en cada caso; pero siempre con el- permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores y conviniendo- expresamente en que ninguna persona extranjera, física o moral, podrá - tener participación social alguna, o ser propietaria de acciones de la- sociedad."

La misma fracción primera del artículo 27 en su 2a. parte no reco- noce capacidad a los extranjeros para adquirir bienes inmuebles, salvo ciertas excepciones que son: a).- Embajadas; b).- Edificios destinados- al bienestar de sus empleados.

Respecto a las concesiones sobre aguas, minas y petróleo les está- prohibida la adquisición a las sociedades extranjeras aunque en determi- nados casos el Estado les permite la adquisición para poder realizar ac- tos de servicio público (Importación, Exportación, Compraventa, Presta

---

ción de Servicios).

En ciertas sociedades mexicanas que pueden incluir socios extranjeros, la ley tiene un rigor más drástico; en este caso están las que constituyen para la adquisición de fincas rústicas con fines agrícolas. El reglamento de la Ley Orgánica del Artículo 27 en lo relativo a su fracción IV, establece que tales sociedades no podrán adquirir ninguna finca rústica u otra propiedad, cuando más de 50% del capital social pertenezca a extranjeros. En la fracción II de este artículo 7o. del Reglamento, se dice que, si la sociedad fuese por acciones, éstas deberán tener el carácter de nominativas, pudiendo ser transmisibles por cesión ordinaria o por simple endoso.

Creemos que esta disposición del artículo 7o. del Reglamento, es francamente anticonstitucional, ya que la fracción IV del mismo artículo 27 constitucional dice textualmente: "Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas...." La disposición es terminante y una reglamentación no puede contradecirla, so pena de ser automáticamente considerada como anticonstitucional.

La fracción V del artículo 27, Constitucional dice:

"V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo."

Se ha limitado el ejercicio de los bancos y el crédito extranjero haciéndolos únicamente bancos de depósito, para evitar la competencia desleal con los bancos nacionales que se dedican a operaciones de aho--

---

ro, financieras, hipotecarias de capitalización, fiduciarias y de ahorro y préstamo para la vivienda familiar. La única sucursal bancaria de una Institución extranjera que opera actualmente en nuestro país es la del First National City Bank Of New York.

Estos textos, a que hemos hecho referencia, fueron dictados con el propósito de evitar el acaparamiento de bienes inmuebles en manos de extranjeros que constitucionalmente sólo pertenecen a los mexicanos. Pero desafortunadamente la legislación nunca es aplicada con el rigor que requiere el caso y es mejor que apuntemos el criterio que al respecto tiene el Lic. Siqueiros<sup>(47)</sup> "La mala fe y la dolorosa negligencia de las autoridades, han violado los supremos principios. El "Survey Of American Foreign Relations", editado anualmente por el gobierno americano, así lo confiesa también en su edición de 1931. Dice así en lo referente:

"Las restricciones a la adquisición de tierras por extranjeros, no han detenido sin embargo, la afluencia del capital americano dentro de las empresas agrícolas de gran escala, Sociedades civiles se constituyen para adquirir la tierra o para poseer el capital de las sociedades anónimas, verdaderas propietarias. Las acciones de tales sociedades civiles, están a nombre de mexicanos, en los libros sociales, que sólo encubren los intereses de los americanos que han aportado el capital. Las acciones son endosables, lo cual las pone a disposición de sus verdaderos dueños. Se selecciona siempre a "personas dignas de confianza", testaferros, con lo cual se cumple exteriormente con la Ley.- Esta práctica se efectúa en tal escala, que pudiendo ser prohibida, ya que las autoridades están prevenidas contra ella. sin embargo no se le (47) SIQUEIROS. Ob. Cit. p. p. 79, 80

obstaculiza, ni se toman defensas contra ella. La astucia legal (léase-chicana) y la "discreción administrativa", se han combinado para mitigar la aspereza de una política constitucional demasiado drástica."

Ante la evidencia, pues, de una práctica que desgraciadamente se ha hecho consuetudinaria en nuestra realidad económica, es urgente tomar -- las medidas administrativas o legislativas correspondientes; o se deroga -- de plano el artículo 7º del reglamento citado, o se modifique en tal forma -- que haga imposible la influencia extranjera en el control de las sociedades mexicanas que adquieran fincas rústicas para fines agrícolas.

Igualmente dice la ley, que se requiere de un permiso especial de la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando dentro de la sociedad se sustituyan socios mexicanos por socios extranjeros; o se variara en -- cualquier forma la razón social; así también en todo lo referente a la concertación de operaciones de compraventa de acciones o de partes de interés, por las que pasase a socios extranjeros el control de alguna -- de las empresas.

Mendieta y Núñez (48) comentando la reforma que por decreto de 9 -- de enero de 1934 sufrió el artículo 27 Constitucional, dice al respecto: "...para esa fecha ya se había especulado bastante sobre el mencio -- nado precepto, con distintos criterios; pero de todos modos, aparecían como resultados de críticas y estudios sus principales defectos que -- produjeron en la práctica y en la legislación reglamentaria, tantas ba -- cilaciones hasta contradicciones lamentables. La Reforma del artículo -- 27 Constitucional se imponía para perfeccionar su redacción, para es -- clarecer algunos de sus conceptos; pero desgraciadamente la transforma

(48) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Problema Agrario de México". Edit. Porrúa., 7a., ed. México, 1959.

ción de que fue objeto no tocó los puntos fundamentales; parece como -- si sus autores hubiesen ignorado todas las interpretaciones, todos los estudios producidos a propósito de los diversos mandamientos que contiene". Efectivamente, esta reforma dejó subsistente todo sus defectos, aumentándolos con mayor confusión en su método.

#### LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, publicada en el "Diario Oficial" el 20 de enero de 1934 determinada en su capítulo primero artículo quinto Nacionalidad a las sociedades y como si se tratara de una ley reglamentaria de la fracción. del artículo 27 Constitucional, nos declara:

"Artículo 5o.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal".

Mucho se ha venido discutiendo sobre la constitucionalidad y la inconstitucionalidad de este artículo, ya el Lic. Trigueros del que hice referencia en la parte histórica de este trabajo, considera que el Lic. Vallarta al redactar este artículo que señala nacionalidad a las personas morales, rebazó el concepto que sobre nacionalidad otorgó la Constitución 1857 en la que en forma clara y precisa únicamente se la atribuye al hombre y que por lo tanto ese artículo resulta inconstitucional.

No podríamos discutir lo contrario sobre estas bases legales que nos presenta el Lic. Trigueros; sólo que al tratar este mismo aspecto en la Constitución vigente (1917), nos parece encontrar el precedente positivo que da la base de categoría constitucional a dicho artículo y

---

que lo meniona en su primera fracción el artículo 27 Constitucional ya referido.

Sí insistimos en este aspecto es para hacer notar que la legislación mexicana acepta la nacionalidad de las personas morales no obstante las razones que en sentido contrario tenemos apuntadas y no obstante que creemos que tal concepto adoptado por la ley es en sí mismo violatorio de la técnica jurídica. Ojalá que nuestros legisladores se percataran de lo erróneo y perjudicial que resulta la adopción del criterio domicilio-constitución, para determinar la "nacionalidad" y en último caso se incorporara el criterio del control que ya lo menciona la fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 27, para casos especiales y lo mejor sería sujetarlas a regímenes legales distintos; ya que debido a esta defectuosa redacción de nuestra Ley, infinidad de empesas extranjeras se favorecen con las mismas consideraciones que se dá a las auténticas sociedades mexicanas que resultan ser poquitas.

La exportación de utilidades que las empresas pseudo mexicanas -- llevan a efecto año con año, producen una descapitalización en nuestro país que después tiene que ser balanceada con empréstitos que conceden organizaciones internacionales, ya de carácter público, ya de carácter privado; pero con este procedimiento no se llega a compensar las pérdidas sufridas por ese concepto.

Por todo ésto resulta inaceptable el criterio de que una sociedad pueda dársele nacionalidad, pero ya que resulta, casi imposible, - desenraizar la costumbre; cuando menos debemos buscar formas legislativas más apropiadas que protejan nuestra economía. Y en cuanto al proble

---

ma me parecen sumamente acertadas las sugerencias, que hace al respecto el Lic. Siqueiros (49) "Los extranjeros para lograr las adquisiciones, - necesitaban demostrar que tenían, en el país, el principal asiento de - sus negocios o inversiones, así como una residencia suficientemente lar- ga que acreditara su radicación en él. En todas las sociedades, los me- xicanos deberían poseer un 51% del capital social, cuando menos; parti- cipación efectiva que pudiera verificarse en cualquier momento; y, te- - ner, además, una mayoría en el número de socios administradores. Estas- últimas disposiciones, serían de excepcional importancia en el estudio- de una reforma constitucional sobre la materia".

Siendo obvio intentar alguna aclaración al respecto sólo nos queda por decir, que en caso de no ser atendidas estas recomendaciones de in- calculable beneficio para nuestra legislación, cuando menos se debería- agregar a los dos requicitos ya establecidos en el Art. 5o., que en las sociedades los mexicanos posean un 51% del capital social, cuando menos.

Así, que con la adición propuesta, el artículo quinto de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, quedaría así:

ART. 5o.- SON PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA, LAS CONS- TITUIDAS DE ACUERDO CON LAS LEYES DEL PAIS, QUE MAS DEL 51% DEL INTERES- TOTAL DE LA SOCIEDAD CUANDO MENOS, ESTE EN MANOS DE MEXICANOS Y ADEMÁS, - QUE TENGAN EN MEXICO SU DOMICILIO LEGAL.

---

(49) SIQUEIROS, Ob.Cit., p.82.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Esta ley, fué publicada el 4 de agosto de 1934, y en el Capítulo XII "De las sociedades extranjeras", dispone en sus artículos 250 y 251 lo siguiente:

Art. 250. Las sociedades extranjeras legalmente constituídas tienen personalidad jurídica en la República.

Art. 251.- Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional (hoy Industria y Comercio), que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituídas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República;

II. Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;

III. Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente +

un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado.

El Artículo 182 de la ley que nos ocupa dispone:

Art. 182. Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar los siguientes asuntos:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización de la sociedad de sus mismas acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cuálquiera otra modificación del contrato social; y
- XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quorum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Art. 206. Cuando la asamblea general de accionista adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en la facciones IV, V, y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá dere

cho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

Observemos el hecho del Art. 250, de este ordenamiento, en que la ley está confiriendo "personalidad Jurídica" a las sociedades y además Nacionalidad, como lo confirma el artículo 182 del mismo ordenamiento, en su fracción V.

Por otra parte, "la Exposición de Motivos" de esta Ley que comenta-- nos nos dice:

"El problema de las sociedades extranjeras que en la legislación en vigor ha dado lugar, se debe a la imperfección de los preceptos respectivos del Código de Comercio, a multitud de controversias e incertidumbres en la jurisprudencia.

Esto afirma la necesidad de una reestructuración legislativa.

#### CODIGO DE COMERCIO .

El Código de Comercio vigente por decreto de 4 de junio de 1887, en su Título Primero "De los comerciantes" se refiere a las sociedades extranjeras en su artículo tercero.

Art. 3o. Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas,

que dentro del territorio ejerzan actos de comercio.

El artículo 15 del mismo ordenamiento establece:

Art. 15. Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

En lo que se refiere a su capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades Extranjeras".

Art. 24. Las sociedades extranjeras que quieren establecerse o crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario, o último balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, o en su defecto, por el consul mexicano.

El primer artículo citado menciona muy claramente a las sociedades -- extranjeras, en cambio el artículo 15 sólo dice que las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República..... etc., lo que hace pensar que el legislador de 1886, no se decidió por usar con toda claridad el concepto de nacionalidad de las sociedades.

El primer párrafo del artículo 15, transcrito, establece un principio de igualdad jurídica entre las personas morales extranjeras y las personas morales nacionales en todo lo que corresponde a sus derechos de existencia legal y ejercicio de comercio.

Ojalá que el Proyecto del Nuevo Código de Comercio pronto llegue a su vigencia y venga a resolver, en parte, los problemas que hoy prevalecen en nuestra legislación mexicana.

CODIGO CIVIL.

El Código Civil vigente de 3 de enero de 1928, Título Segundo, "De las personas morales" Artículo 25 enumera las personas morales, dice cuáles son. Y por no repetir este artículo que ya fué transcrito en páginas anteriores paso al artículo siguiente.

Art. 26. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Art. 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Art. 28. Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Es evidente a la lectura de estos artículos que a las personas morales se les ha legado de "personalidad jurídica". Tienen derechos y obligaciones que realizar limitados al objeto de la institución.

La misma ley en su Capítulo VI, "De las asociaciones y sociedades -

extranjeras", el artículo 2736 dispone:

"Para que las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil puedan ejercer sus actividades en el Distrito y en los Territorio Federales, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 2737. La autorización no se concederá si no comprueban:

I. Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público;

II. Que tienen representantes domiciliados en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizados para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

Art. 2738. Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el Registro los estatutos de las asociaciones y sociedades extranjeras.

Una vez más puede confirmarse que el derecho positivo mexicano está concediendo a las Personas Morales, específicamente llamadas "Sociedades", "Personalidad Jurídica" y "Nacionalidad".

---

## CONCLUSIONES

I.- **NACIONALIDAD:**- Concepto Sociológico.-es un vínculo, que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo, miembro del grupo que forma la nación. Concepto jurídico.-es un atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo del Estado.

II.-La Persona Física, desde el punto de vista filosófico, es la substancia individual dotada de naturaleza racional; desde el punto de vista jurídico, es un centro de imputación normativo.

III.- La Persona Moral es una colectividad de personas físicas, organizadas y encaminadas a un fin lícito y común; o bien, la voluntad de un fundador, encaminada a la realización de un fin determinado y lícito, y de cuya realización se encarga un órgano administrativo.

IV.-La Persona Moral es una creación del orden jurídico y su esencia la constituye su objeto y su fin.

V.- Recibe el nombre de Persona, por la analogía que existe con la persona física. La analogía es en tanto que, la Persona Física como la Persona Moral son personificaciones de órdenes jurídicos.

VI.- La Personalidad Moral ha sido generalmente aceptada por la doctrina jurídica, aunque en Europa aún existe controversia. México siempre la ha concedido y la concede en su legislación positiva.

VII.- La doctrina se inclina por la atribución de Nacionalidad a las sociedades, pero no ha logrado uniformidad en la aplicación de sus sistemas; que tampoco han resultado suficientemente ventajosos. Será conveniente que en vez de atribuir nacionalidad a las personas morales, se implan-

e un "Estatuto Jurídico Personal de la Sociedad" que establezca disposiciones especiales a las que deban sujetarse las sociedades de otros -- países que deseen constituirse en el nuestro.

VIII.- El concepto de la Nacionalidad no es atribuible a las Personas Morales ya que éste tiene un significado propio, individual, físico e histórico que imposibilita su aplicación a las entidades morales, de naturaleza distinta a la del hombre.

IX.- La Legislación Mexicana concede Personalidad Moral y Nacionalidad a las Personas Morales, Sociedades. La Constitución vigente en su artículo 27, fracción la., cuando establece quiénes pueden adquirir el dominio de tierras, aguas etc., alude a los mexicanos por nacimiento y naturalización y a las sociedades mexicanas. Esto quiere decir que por exclusión se está refiriendo, también, a las sociedades extranjeras independientemente a que esto lo estatuya en párrafo por separado.

X.- Dentro de la imposibilidad de llevarse a la práctica el Estatuto Jurídico propuesto, cuando menos, había que agregar al sistema mixto que actualmente adopta nuestra legislación, el Control Económico de modo que quedara establecido de la siguiente manera en que:

ART. 5o.-SON PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA, LAS QUE SE CONSTITUYAN DE ACUERDO CON LAS LEYES DEL PAIS, QUE MAS DEL 51 % DEL INTERES TOTAL DE LA SOCIEDAD, CUANDO MENOS, ESTE EN MANOS DE MEXICANOS Y ADEMÁS, QUE TENGAN EN MEXICO SU DOMICILIO LEGAL.

## B I B L I O G R A F I A.

- TRIGUEROS EDUARDO S. "La Nacionalidad Mexicana". Revista de Derecho y Ciencias Sociales. México, 1940.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho" 8a. ed. Edt. Porrúa, S. A. , México, 1958.
- FRAGA GABINO. "Derecho Administrativo". 9a. ed., Edt. Porrúa, S. A. México, 1962.
- ARCE ALBERTO G. "Derecho Internacional Privado". 4a. ed., Universidad de Guadalajara, Jal. 1964.
- RECASENS SICHEZ LUIS. "Tratado General de Sociología". 8a. ed. Edt.-Porrúa, S. A., México, 1966.
- MAURY JAQUES. "Derecho Inernacional Privado". Edt.Cajica, Puebla. -- México, 1949.
- SANCHEZ DE BUSTAMANTE SIRVEN ANTONIO. "Derecho Internacional Privado" Tomo I. 2a. ed., Habana Cultural 1934.
- NIBOYET J. P. Principios de Derecho Internacional Privado". Trad. -- Andrés Rodríguez Ramón. Edt. Editora Nacional Edinal, México, 1960.
- FERRARA FRANCISCO. "Teoria de las Personas Jurídicas". Trad. de la - 2a. ed., por Eduardo Ovejero y Maury. Edt. Reus. 1929.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano" T. I. Introducción y Personas. Edición 1955.
- PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGE. "Tratado Elemental de Derecho Civil. Trad. de la 12a. ed., francesa por el Lic. José M Cajica Jr.

México, 1946.

BONECASE JULIAN. "Elementos de Derecho Civil". Edt. José M.

Cajica Jr. Puebla 1945.

DE LA MUELA MIAJA ADOLFO. "Derecho Internacional Privado". 4a. ed.,

Madrid, 1966.;

VALLARTA IGNACIO L. "Exposición de Mótivos" del Proyecto de Ley sobre

Extranjería y Naturalización. México, Imprenta de Francisco —  
Díaz de León. 1890.

CARRILLO JORGE A. Apuntes de "Internacional Privado N. y Extranjería"

México, D.F. 1965.

MICHOUD LEON. "La Theorie de la Personalite Morale". II Parte, 2a. ed.,

Paris, 1924.

SIQUEIROS PRIETO JOSE LUIS . "Las Reclamaciones Internacionales" Te—

sis Profesional, Derecho. México, Imprenta Universitaria. 1947.

**LEGISLACION CONSULTADA.**

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XXV.**

**EL REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. Felipe López Rosado.**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. de 5 de febrero de 1917 (vigente) y de 1824, 1836, 1843, 1847 y 1857.**

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. de 1870, 1884 y de 1928 (vigente).**

**LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION de 20 de enero de 1934.**

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. de 4 de agosto de 1934.**

**CODIGO DE COMERCIO de 4 de junio de 1887. (vigente).**

**LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES Y COOPERATIVAS. (vigente).**

**ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, SU LEY ORGANICA Y SU REGLAMENTOS.**

# I N D I C E

## PROLOGO.

### CAPITULO PRIMERO.

#### La Nacionalidad en la Doctrina.

	Pág.
a).- Generalidades.....	4
b).- Concepto sociológico .....	5
c).- Concepto jurídico .....	5
d).- principios fundamentales en materia de nacionalidad...	6

### CAPITULO SEGUNDO.

#### Personas físicas y Personas Morales.

a).- Las personas físicas y las morales en el código civil vigente.	15
b).- Teorias elaboradas sobre la naturaleza jurídica de -- las personas morales.	25
c).- Personas morales de derecho privado.	36

### CAPITULO TERCERO.

#### La Nacionalidad de las Personas Morales - en la Doctrina.

a).- Aspecto histórico.	49
b).- Criterios que se adoptan para determinar nacionalidad a las sociedades.	59
c).- Teorias afirmativas, negativas e intermedias.	64
d).- La nacionalidad no es atribuible a las personas morales.	75

### CAPITULO CUARTO.

#### La Nacionalidad de las Personas Morales - en la Legislación Mexicana.

a).- Constitución.	86
b).- Ley de Nacionalidad y Naturalización.	93
c).- Ley General de Sociedades Mercantiles.....	97
d).- Código de Comercio.....	98
e).- Código Civil.....	100
C O N C L U S I O N E S .....	103
BIBLIOGRAFIA.....	105